

DOCUMENTOS DE LA PRIMERA COMISION

DOCUMENTOS A/CONF.62/C.1/L.27 Y ADD.1

Informe a la Primera Comisión de los coordinadores del grupo de trabajo de los 21

DOCUMENTO A/CONF.62/C.1/L.27*

[Original: inglés]
[27 de marzo de 1980]

INDICE

| | Página |
|--|--------|
| I. REALIZACIÓN DE NEGOCIACIONES | 132 |
| II. SISTEMA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN | 132 |
| III. ARREGLOS FINANCIEROS | 145 |
| IV. LA ASAMBLEA Y EL CONSEJO | 156 |
| V. SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN EN RELACIÓN CON LA PARTE XI | 159 |

I. Realización de negociaciones

Durante la primera parte del noveno período de sesiones de la Conferencia el grupo de trabajo de los 21 celebró 15 sesiones para tratar las cuestiones que aún tenía ante sí la Primera Comisión, comenzando donde había concluido en el octavo período de sesiones. Como es habitual, actuó como presidente del grupo de trabajo en su conjunto el Presidente de la Primera Comisión, Sr. P. B. Engo, de la República Unida del Camerún, quien, además, coordinó las negociaciones sobre cuestiones que involucraban a la Asamblea y al Consejo. El Sr. F. Njenga, de Kenya, presidente del grupo de negociación 1, coordinó las negociaciones sobre asuntos relativos al sistema de exploración y explotación. El Sr. T. Koh, de Singapur, presidente del grupo de negociación 2, coordinó las negociaciones relativas a los arreglos financieros. El Sr. H. Wuensche, de la República Democrática Alemana, prosiguió las consultas con el Grupo de Expertos Jurídicos sobre la solución de controversias en relación con la parte XI.

El Presidente de la Primera Comisión, en su calidad de coordinador principal, recibió los informes de todos los coordinadores acerca de las negociaciones y consultas celebradas por ellos y presenta este informe, en que figuran los resultados logrados.

II. Sistema de exploración y explotación²²

A

1. Cuando se me confió la tarea de conducir las negociaciones sobre el sistema de exploración y explotación y la política de recursos, tenía perfecta conciencia de la mag-

* En el que se incorporan los documentos A/CONF.62/C.1/L.27/Corr.1 y 2, de 31 de marzo de 1980.

²² Informe presentado por el Sr. Njenga, coordinador para las cuestiones de que trata el grupo de negociación 1.

nitud de la empresa y de la enorme responsabilidad que la Conferencia me había confiado. Aunque la estructura básica del sistema paralelo se había aceptado en las etapas previas de las negociaciones, algunos aspectos esenciales relacionados con su funcionamiento, en particular las formas de asegurar el funcionamiento eficaz de las dos partes paralelas del sistema, todavía debían ser examinados con detenimiento y eran motivos de controversia. Respecto de algunos puntos concretos, las opiniones opuestas parecían ser irreconciliables, como en lo relativo a la cuestión de la transmisión de datos y tecnología a la Autoridad o la política de producción, para mencionar únicamente los ejemplos más notables de posiciones divergentes.

2. Para superar las enormes dificultades planteadas por el establecimiento del sistema, era necesario tener no sólo tiempo sino, ante todo, paciencia, inteligencia y espíritu de conciliación. Mis colegas de las distintas delegaciones que participaron en las negociaciones demostraron tenerlos en abundancia. Hoy, gracias a los arduos esfuerzos de todos ellos, y a su determinación de poner fin a las negociaciones exhaustivas y prolongadas, estoy en condiciones de dar cuenta de que hemos logrado algunos éxitos. Hemos terminado nuestra misión con un conjunto de disposiciones relativas al sistema que, en comparación con los textos previos, a mi juicio aumentan considerablemente la posibilidad de contar con un sistema paralelo viable para aplicar el principio del patrimonio común de la humanidad.

3. Sé que el texto que propongo no refleja por completo las aspiraciones de ningún Estado ni de ningún grupo de Estados. No podría ser de otra forma, dado que se trata de un texto cuyo objeto es ser una genuina solución de transacción. Sin embargo, espero que las nuevas disposiciones nos permitan alcanzar un acuerdo viable y posible. Pido que los delegados examinen cada uno de los artículos de esta propuesta sin prejuicios ni temores preconcebidos, teniendo en cuenta que por cada concesión que se ha hecho también se ha recibido otra.

4. Las delegaciones hicieron numerosas sugerencias en el curso de las negociaciones celebradas en el grupo de trabajo de los 21 y durante las consultas privadas e intensas que hice durante este período de sesiones y los anteriores. Decidí incorporar en el texto solamente aquellas propuestas que recibieron apoyo amplio y que no alteraban el equilibrio a veces muy precario de intereses en conflicto que traté de reflejar en el texto. En el apéndice del presente informe figuran los artículos de la parte XI del texto integrado oficioso para fines de negociación revisado (A/CONF.62/WP.10/Rev.1) que han sido objeto de enmiendas importantes, así como las disposiciones del Anexo II, algunas de las cuales también se han enmen-

dado. Haré algunas observaciones sobre las enmiendas que, a mi juicio, son más significativas.

5. En la parte XI había tres cuestiones importantes sin resolver. La primera de éstas se refería al principio contenido en el artículo 140 según el cual las actividades en la zona se realizarán en beneficio de toda la humanidad. Algunas delegaciones tenían, y creo que todavía tienen, fuertes objeciones respecto de la manera en que este principio se ha reflejado en esa disposición. Creen que no hay ningún motivo válido para que los beneficios que se obtengan de la explotación de la zona sean compartidos también por Estados que no serán partes en la convención. En este sentido, se sugirió que, en el párrafo 2 del artículo 140, se añadieran las palabras "entre los Estados Partes". Esta propuesta no recibió un apoyo amplio de muchas de las delegaciones. Además, tengo la impresión de que cualquier restricción como la propuesta entraría en conflicto con otras disposiciones de la convención, así como con la letra y el espíritu de la resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General, que se refieren al beneficio de toda la humanidad. Por lo tanto, me abstuve de introducir cualquier cambio de fondo en esta disposición.

6. Las otras dos cuestiones restantes en la parte XI se referían al artículo 151, sobre políticas de producción, y al párrafo 6 del artículo 155, referente a la llamada moratoria de las actividades en la zona, en caso de que la conferencia de revisión no llegara a un acuerdo.

7. Como es sabido, en el séptimo período de sesiones, propuse que se confiara a un grupo de expertos la difícil tarea de resolver el problema espinoso de la política de recursos. Más adelante, en nombre del Sr. Nandan, informaré acerca de la labor realizada durante esas negociaciones.

8. El problema de la moratoria prevista en el párrafo 6 del artículo 155 ha demostrado ser uno de los más difíciles que hemos tenido que enfrentar durante nuestras negociaciones. Gracias a la aportación constructiva de algunas delegaciones y al espíritu de comprensión de todos los que participaron en las negociaciones, probablemente estemos cerca de una solución de transacción satisfactoria. Esta solución se basa en un nuevo procedimiento según el cual la conferencia de revisión, en caso de que no se llegue a un acuerdo cinco años después de su iniciación, podrá decidir aprobar, por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes, las enmiendas al sistema que la Conferencia considere necesarias y adecuadas y presentarlas a esos Estados. Esas enmiendas entrarán en vigor, para todos, los Estados Partes, el trigésimo día después de que hayan sido ratificadas, de que hayan sido objeto de adhesión, o de que hayan sido aceptadas por tres cuartas partes de los Estados Partes. Pienso que este texto permite superar las objeciones hechas a los textos anteriores por algunos países desarrollados, que sostuvieron que una moratoria podría provocar la interrupción de las actividades mineras en los océanos en el momento en que la economía mundial más necesitara los minerales. Por otro lado, el texto que ahora presento cumple, a mi juicio, con la condición exigida por los países en desarrollo de que el procedimiento de revisión del sistema no prejuzgue el sistema nuevo. Espero que la nueva versión del párrafo 6 del artículo 155 reciba el apoyo de la Conferencia.

9. También deseo señalar otros dos cambios en el artículo 155. El primero de ellos se ha hecho en la frase introductoria del párrafo 1. Esta disposición dice ahora: "Quince años después del 1º de enero del año en que comience la primera producción comercial con arreglo a un plan de trabajo aprobado...". Esta modificación es parte del acuerdo a que se llegó con el grupo de expertos presidido por el Sr. Nandan y que, según se me ha asegu-

rado, es un cambio necesario en vista de la nueva fórmula propuesta en el artículo 151. En el párrafo 1 del mismo artículo he introducido también cambios de redacción para dar una formulación más lógica a los propósitos del sistema de exploración y explotación que la conferencia de revisión tendrá que examinar en forma detallada.

10. El segundo cambio consiste en una adición al párrafo 2. Se sugirió que, después de la mención de los derechos de los Estados y su comportamiento general en relación con la zona, se agregaron las siguientes palabras: "y su participación en la exploración y la explotación de esos recursos de conformidad con la presente Convención". No escuché ninguna objeción a esta propuesta y, por lo tanto, decidí incorporar esas palabras en el texto.

11. También deseo señalar algunos cambios hechos en la redacción del artículo 133, titulado "Términos empleados". Algunos de esos cambios son de índole exclusivamente editorial, como la supresión de la definición de las "actividades en la Zona", dado que ésta ya se ha incluido en el artículo 1 de la convención. La descripción de los recursos de la zona, que figura en el apartado b) de ese artículo, se ha modificado de acuerdo con el asesoramiento recibido de los expertos en la materia.

12. Las enmiendas introducidas en el nuevo artículo 5 del anexo II, sobre la transmisión de tecnología, persiguen una doble finalidad: por una parte, procuran lograr que los compromisos que asuma el concesionario sean de carácter obligatorio y más precisos, con lo cual se fortalece la posición de la Empresa en sus tratos con el concesionario o propietario de la tecnología. Por otra parte, las enmiendas tienden a sujetar dichas obligaciones a algunas limitaciones realistas en relación con su duración y con el tipo de tecnología transmitida.

13. Como ejemplo del primer tipo de enmienda deseo señalar el primer párrafo del nuevo texto sugerido. En dicho texto se deja en claro que la obligación de facilitar a la Autoridad una descripción general del equipo y los métodos que utilizará el concesionario no está ligada a la aprobación del plan de trabajo ni a la firma del contrato. El solicitante deberá suministrar dicha información a la Autoridad al presentarle el plan de trabajo. La disposición referente a este compromiso, que figuraba en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 5 se ha separado de la segunda parte de dicho párrafo, relativa a la obligación de informar a la Autoridad sobre las revisiones que se hagan cuando se introduzcan modificaciones tecnológicas o innovaciones de carácter fundamental. Normalmente, esta última obligación surgirá una vez que el contrato haya entrado en vigor. El párrafo 2 de la nueva fórmula sugerida concierne a esta obligación.

14. Otra innovación consiste en que en el nuevo texto se ha establecido claramente que todas las obligaciones del concesionario en materia de transmisión de tecnología forman parte de las condiciones del contrato. Por lo tanto, dichos compromisos son de carácter tan obligatorio como cualquier otro compromiso asumido conforme a las demás condiciones del contrato. La violación de esas condiciones puede provocar la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 17, inclusive la suspensión o rescisión del contrato. A este respecto, deseo señalar a la atención de ustedes los nuevos cambios de redacción relativos al arreglo de las controversias sobre los compromisos exigidos en virtud de este artículo.

15. De conformidad con la tendencia que a mi entender prevalece entre las delegaciones, he eliminado el procedimiento especial establecido en el párrafo 2 del artículo 5. En opinión de muchas delegaciones, el procedimiento previsto en dicho texto para el arreglo de las con-

troversias en materia de transmisión de tecnología era engorroso y posiblemente lento.

16. Espero que la solución que propongo en el párrafo 4 del texto sugerido, merecerá la aprobación general. Dicha solución consiste en sujetar todas las controversias sobre esta cuestión al procedimiento obligatorio para la solución de controversias establecido en la sección 6 de la parte XI, dejando subsistir la posibilidad de que las partes sometan a arbitraje comercial obligatorio, de conformidad con las normas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, o cualquier otro procedimiento que sea aceptable, las controversias relativas a si las ofertas del propietario de la tecnología se hacen con arreglo a modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables. Sólo el paso del tiempo permitirá apreciar si este procedimiento de carácter general resultará más expeditivo que los procedimientos más detallados que figuran en el texto integrado. Una ventaja de la propuesta es su flexibilidad, en cuanto admite que el tiempo que se necesite para solucionar una controversia sea determinado por la complejidad de la cuestión que haya que resolver.

17. En el texto de transacción sugerido se conserva, casi sin modificaciones, el texto del apartado c) del párrafo 1 del artículo 5, referente a los compromisos que asumirá el concesionario legalmente facultado a ceder la tecnología. Ha pasado a ser ahora el apartado a) del párrafo 3 del nuevo texto. En cambio, se han introducido modificaciones importantes para el caso en que el concesionario utilice una tecnología de propiedad de un tercero. En tal caso, el concesionario deberá obtener del tercero una garantía escrita de que pondrá esa tecnología a disposición de la Empresa en las mismas condiciones en que esté a disposición del concesionario, y de conformidad con modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables. Una modificación importante consiste en la obligación del concesionario de obtener del propietario de la tecnología una garantía jurídicamente vinculante y aplicable cuando resulte posible hacerlo sin gasto adicional para el concesionario. Entiendo que la Empresa, cuando estime necesario un compromiso jurídicamente aplicable, estará dispuesta a afrontar las consecuencias financieras que puedan resultar de ello.

18. Deseo señalar que enmendé la redacción del apartado b) del párrafo 3 del artículo 5 que aparecía en el documento WG21/Informal Paper 8. En la nueva versión presentada a ustedes, la disposición se refiere a la tecnología de propiedad de un tercero que el concesionario "se proponga" utilizar. Este cambio se ha hecho para tener en cuenta los deseos de algunos países en desarrollo de volver a usar la redacción del apartado b) del párrafo 1 del artículo 5 que figuraba en el texto integrado, según la cual el contratista se compromete a utilizar la tecnología que no está legalmente autorizado a ceder sólo si ha obtenido una garantía por escrito del propietario de esa tecnología. En la nueva versión, traté de subrayar el hecho de que la garantía escrita precede al uso efectivo de la tecnología por el concesionario.

19. Los países en desarrollo solicitaron también que se reintrodujera la referencia a las sanciones, concretamente las listas negras, mencionadas en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 5 en el texto integrado, en el caso de que el propietario de la tecnología se niegue a cumplir con lo garantizado. No creo que la mención de listas negras sea necesaria, dado que la Autoridad, al evaluar los méritos de una solicitud, tiene la atribución automática de poner en una lista negra al solicitante o al tercero propietario de tecnología cuyas garantías no hayan sido dignas de crédito en el pasado.

20. En los apartados c) y d) del párrafo 3 del nuevo texto se describen dos formas posibles de que dispone la Empresa para obtener la tecnología, cuando el propietario de ésta no sea el concesionario y una vez recibida de aquél una garantía. La Empresa podrá decidir tratar con el concesionario que haya recibido la garantía del propietario de la tecnología, o directamente con el propietario de la tecnología. En ambos casos, el concesionario tiene obligaciones concretas. En el primer caso, el concesionario deberá adoptar todas las medidas viables para adquirir el derecho de ceder la tecnología a la Empresa. Una vez que el concesionario haya adquirido ese derecho legal, podrá transferirse la tecnología a la Empresa de conformidad con el apartado a). Para decidir si el concesionario ha adoptado todas las medidas viables, podrá tenerse en cuenta la relación existente entre el concesionario y el propietario de la tecnología. Las dos últimas frases del apartado c) se refieren a esta situación especial y son lo suficientemente claras para que no sea preciso explicarlas en esta ocasión. En el segundo caso, es decir, cuando la Empresa decide negociar directamente con el propietario de la tecnología, el concesionario facilitará su adquisición por la Empresa. Esto se establece en el apartado d).

21. Además de estas obligaciones, en el párrafo 5 de la nueva fórmula se ha incorporado un procedimiento similar al que figuraba en el párrafo 3 del artículo 5 del texto integrado. Según este procedimiento, en el caso de que la Empresa no pueda obtener una tecnología para iniciar oportunamente la extracción y la elaboración de minerales, tanto el Consejo como la Asamblea podrán reunir un grupo de Estados Partes formado por los que realizan actividades en la zona, los que patrocinan a entidades que realizan tales actividades y los que tienen acceso a la tecnología mencionada, a fin de considerar la situación. El grupo celebrará consultas y tomará las medidas eficaces que sean necesarias para garantizar que se facilite esa tecnología a la Empresa.

22. Como dije antes, algunas de las modificaciones se han introducido con la finalidad de determinar en forma más precisa y definitiva el alcance y la duración de dichas obligaciones. Las modificaciones de ese carácter son las siguientes. En primer lugar, al hacer referencia a la información que habrá de facilitarse a la Autoridad sobre el equipo y los métodos que utilizará el concesionario, se ha insertado en el párrafo 1 la expresión "que no esté sujeta a los derechos de propiedad", calificando a la palabra "información". En segundo lugar, en la definición de "tecnología" para los fines de este artículo, que figura en el párrafo 8, se ha agregado la palabra "especializado" para indicar más concretamente el tipo de tecnología a que se refiere este artículo. En el mismo párrafo, decidí hacer otra enmienda al documento WG21/Informal Paper 8, consistente en la inclusión de la palabra "viable" después de la palabra "sistema". Lo hice con el propósito de establecer en forma clara y aceptable que la tecnología de que hablamos en esta disposición abarca todas las operaciones mencionadas en todos los párrafos del artículo 5, en particular el párrafo 5, que se refiere a la extracción y la elaboración de minerales de la zona. En otras palabras, el sistema tiene que ser amplio. Pienso que esta adición basta para alcanzar ese propósito y que en la definición no se necesita ningún otro término más concreto.

23. Asimismo se ha agregado un párrafo nuevo relativo al plazo de estos compromisos en virtud del artículo 5. La solicitud, formulada por algunos países desarrollados, de que se estableciera un plazo no suscitó objeciones graves. Como la finalidad de las obligaciones contraídas en virtud de este artículo consiste en permitir a la Empresa iniciar la realización de actividades en la zona y comenzar

la producción comercial de minerales tan pronto como sea posible, se convino en que dichas obligaciones no fueran permanentes. Además, no sería realista esperar que un propietario de tecnología aceptara dichas obligaciones a perpetuidad. El problema que se plantea es el de la forma de fijar un plazo. La mayoría de las delegaciones parecía inclinarse hacia el establecimiento de un plazo después que la Empresa haya iniciado la producción comercial de minerales extraídos de la zona. Llegué a la conclusión de que un plazo de 10 años durante el cual pudieran invocarse los compromisos relativos a la transmisión de tecnología sería aceptable para la mayoría de las delegaciones. Esto ha quedado consignado en el nuevo párrafo 7.

24. Con respecto a las obligaciones de transmisión de tecnología a los países en desarrollo, ellas se restringen a las situaciones en que, por una u otra razón, la tecnología de que se trate no haya sido cedida a la Empresa.

25. En el artículo 6, sobre la aprobación de los planes de trabajo presentados por los solicitantes, se hicieron cambios en las disposiciones que contienen normas encaminadas a impedir la monopolización de la zona por una empresa o un Estado. Esos cambios tienen por objeto, por un lado, aclarar las situaciones en las que la Autoridad puede denegar la aprobación de planes de trabajo y, por el otro, establecer criterios más realistas que los previstos en la versión anterior para impedir la monopolización. Creo que el nuevo apartado c) del párrafo 3 y la redacción actual de los incisos i) y ii) del apartado d) cumplen en forma aceptable con esas metas. Sólo quiero poner de relieve que el tamaño máximo total de los lugares de extracción que un Estado puede tener se ha reducido del 3% al 2% del total de la zona de los fondos marinos que no esté reservada.

26. Se han introducido distintas enmiendas en el artículo 7, sobre la selección de solicitantes. Algunas de ellas, como las hechas en la parte introductoria del párrafo 2, y en particular en el párrafo 5, se hicieron sólo para aclarar el texto. Se han añadido a este artículo dos disposiciones nuevas: el nuevo apartado c) del párrafo 2 se refiere a los solicitantes que ya han empleado más recursos y hecho más esfuerzos en prospecciones o exploraciones, entre aquellos a los que la Autoridad dará prioridad. Con el nuevo párrafo 3 se contempla la situación de los solicitantes que no han sido seleccionados en un período y se dispone que se les dará prioridad en períodos subsiguientes hasta que reciban un contrato.

27. Consideré muy útiles las sugerencias hechas durante las deliberaciones en el sentido de que, en el artículo 8, sobre la reserva de lugares, se fijaran algunos criterios objetivos para la presentación de los datos a la Autoridad por el solicitante. Como no tuvimos tiempo para desarrollar esos criterios, decidí añadir una disposición que contiene una referencia a algunos criterios relacionados concretamente con datos sobre nódulos polimetálicos. En su debido momento, será necesario preparar normas y reglamentaciones sobre otros minerales.

28. Se introdujeron pequeños cambios en los párrafos 3 y 4 del artículo 8 *bis*. En el párrafo 3, después de la palabra "requisitos", se añadieron las palabras "y condiciones". En el párrafo 4, modifiqué la primera oración para que coincidiera con la redacción empleada en otras disposiciones de la parte XI y el anexo II.

29. El párrafo 1 del artículo 10, sobre acuerdos conjuntos, se simplificó suprimiendo algunos términos que no eran necesarios o estaban incorrectamente ubicados. También decidí agregar una frase en que se dispone que los acuerdos conjuntos con la Autoridad tendrán las mismas garantías de estabilidad que los demás contratos celebrados

con ella. En el párrafo 3 del mismo artículo, suprimí la expresión "en los lugares reservados", la cual, a mi juicio, era una referencia errónea.

30. Algunas delegaciones hicieron sugerencias muy útiles con respecto al artículo 13, sobre la transmisión de datos. A fin de aclarar cuál es el tipo de los datos que están sometidos a las normas contenidas en esa disposición, decidí introducir enmiendas en los párrafos 2 y 3. De acuerdo con la primera de esas enmiendas, hecha en el párrafo 2, los datos sobre el equipo y el diseño quedan al margen de la presunción hecha allí de que determinados datos no están sujetos a propiedad. Antes de la primera oración del párrafo 3, donde se dispone que la Autoridad no revelará determinados datos, he agregado las siguientes palabras: "Con excepción de los datos sobre los lugares reservados, que podrán ser revelados a la Empresa, . . .". Los motivos por los que hay que excluir este tipo de datos de la prohibición establecida en el párrafo 3 son evidentes.

31. En el artículo 16, titulado "Normas, reglamentos y procedimientos", se han hecho enmiendas de menos importancia en los incisos iv) y x) del apartado a) del párrafo 1, en el apartado d) del párrafo 1 y en el apartado d) del párrafo 2, a fin de que la redacción de esas disposiciones coincida con la de disposiciones conexas. La referencia al artículo 151 agregada en la segunda oración del apartado a) del párrafo 2 del mismo artículo responde a la necesidad de establecer una vinculación entre esa disposición y la política de recursos.

32. La adición de las últimas palabras al párrafo 2 del artículo 17 tiene por objeto dar más flexibilidad a la Autoridad en lo relativo a la imposición de sanciones, y permitirle aplicar, cuando corresponda, una sanción menor que la suspensión o la rescisión del contrato en los casos previstos en el apartado a) del párrafo 1 del mismo artículo.

33. Por último, en el artículo 19 he agregado una oración final cuyo propósito es evitar que, mediante la cesión de derechos emanados de un contrato, un contratista pueda eludir las normas que impiden la monopolización de la zona.

ANEXO

Parte XI. La Zona

Artículo 133. Términos empleados

Para los efectos de esta parte:

- a) Por "recursos" se entiende los recursos minerales *in situ*. Una vez extraídos de la Zona, tales recursos serán considerados minerales;
- b) Los recursos comprenderán:
 - i) Sustancias líquidas o gaseosas situadas en la superficie o debajo de éstas como el petróleo, el gas, los condensados y también el azufre y las sales recuperadas en forma líquida;
 - ii) Sustancias sólidas que se encuentran en la superficie o a profundidades inferiores a tres metros bajo esa superficie, incluso los nódulos polimetálicos;
 - iii) Sustancias sólidas situadas a profundidades superiores a tres metros bajo la superficie;
 - iv) La salmuera con contenido metálico que se encuentra en la superficie o debajo de ésta.

Artículo 140. Beneficio de la humanidad

1. Las actividades en la Zona se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan logrado la plena independencia ni otro régimen de

autonomía reconocido por las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1514 (XV) y otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General, según lo dispuesto concretamente en la presente parte.

2. La Autoridad procurará la distribución equitativa de los beneficios derivados de la Zona mediante un mecanismo apropiado, conforme a lo previsto en el apartado j) del párrafo 2 del artículo 160.

Artículo 150. Políticas relacionadas con las actividades de la Zona

Las actividades en la Zona se realizarán según se dispone en la presente parte de manera que promuevan el desarrollo saludable de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional y fomenten la cooperación internacional en pro del desarrollo general de todos los países, especialmente de los Estados en desarrollo y con miras a asegurar:

a) El desarrollo ordenado y seguro y la ordenación racional de los recursos de la Zona, incluso la realización eficiente de actividades en la Zona y, de conformidad con sólidos principios de conservación, la evitación de derroches innecesarios;

b) El aumento de las oportunidades de participación en tales actividades en forma compatible particularmente con lo dispuesto en los artículos 144 y 148;

c) La participación de la Autoridad en los ingresos y la transmisión de tecnología a la Empresa y a los Estados en desarrollo según lo dispuesto en la presente Convención;

d) Una disponibilidad cada vez mayor de los minerales procedentes de los recursos de la Zona, en la medida necesaria, y de los procedentes de otras fuentes, para asegurar el abastecimiento a los consumidores de tales minerales;

e) Precios justos y estables, remunerativos para los productores y justos para los consumidores, respecto de los minerales procedentes tanto de los recursos de la Zona como de otras fuentes, y la promoción del equilibrio entre la oferta y la demanda;

f) Mayores oportunidades de que todos los Estados Partes, sin distinción de sistemas sociales y económicos o ubicación geográfica, participen en el desarrollo de los recursos de la Zona y prevención del monopolio de las actividades realizadas en la Zona; y

g) La protección de los Estados en desarrollo frente a efectos adversos en sus economías o sus ingresos de exportación, como resultado de una reducción del precio de un mineral afectado o del volumen de exportación de dicho mineral, en la medida en que tales reducciones estén ocasionadas por actividades en la Zona previstas en el artículo 151.

Artículo 155. Conferencia de revisión

1. Quince años después del 1º de enero del año en que comience la primera producción comercial con arreglo a un plan de trabajo aprobado, la Asamblea convocará a una conferencia de revisión de las disposiciones de esta parte y de los anexos pertinentes que regulan el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona. La Conferencia examinará a fondo, a la luz de la experiencia adquirida en ese lapso, si las disposiciones de esta parte que regulan el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona han cumplido sus finalidades en todos sus aspectos, incluso si han beneficiado a toda la humanidad; si durante el período de quince años las zonas reservadas se han explotado de un modo eficaz y equilibrado en comparación con las zonas no reservadas; si el desarrollo y la utilización de la Zona y sus recursos se han llevado a cabo de forma que promuevan el desarrollo vigoroso de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional; si se ha impedido la monopolización de las actividades en la Zona; si se han cumplido las políticas económicas establecidas en los artículos 150 y 151 y si el sistema ha dado lugar a un compartimiento equitativo de los beneficios derivados de las actividades en la Zona, teniendo en cuenta en particular los intereses y las necesidades de los Estados en desarrollo.

2. La Conferencia deberá velar por que subsistan el principio del patrimonio común de la humanidad, el régimen inter-

nacional para su equitativa explotación en beneficio de todos los países, especialmente de los Estados en desarrollo, y una Autoridad que realice, organice y controle las actividades en la Zona. También deberá hacer que se mantengan los principios establecidos en esta parte relativos a la no reivindicación ni el ejercicio de soberanía sobre ninguna parte de la Zona, los derechos de los Estados y su comportamiento general en relación con la Zona, y su participación en la exploración y la explotación de esos recursos de conformidad con la presente Convención, la prevención de la monopolización de actividades en la Zona, la utilización de la Zona exclusivamente para fines pacíficos, los aspectos económicos de las actividades en la Zona, la investigación científica, la transmisión de tecnología, la protección del medio marino y de la vida humana, los derechos de los Estados ribereños, el régimen jurídico de las aguas y del espacio aéreo suprayacentes y la armonización de las diversas formas de actividades en la Zona y en el medio marino.

3. La conferencia establecerá su propio reglamento.

4. Las decisiones que apruebe la Conferencia en virtud de las disposiciones de este artículo no afectarán a los derechos adquiridos en virtud de contratos existentes.

5. Cinco años después de la apertura de la Conferencia de revisión, si no se ha llegado a un acuerdo sobre el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona, la Conferencia podrá decidir durante los doce meses siguientes, por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes, aprobar y presentar a los Estados Partes para su ratificación, adhesión o aceptación, las enmiendas al sistema que considere necesarias y adecuadas. Tales enmiendas entrarán en vigor para todos los Estados Partes al trigésimo día siguiente a su ratificación, adhesión o aceptación por tres cuartos de los Estados Partes.

Anexo II

Condiciones básicas de la prospección, la exploración y la explotación

Artículo 1. Derechos sobre los minerales

Los derechos sobre los minerales se cederán en el momento de su extracción de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 2. Prospección

1. a) La Autoridad fomentará la realización de prospecciones en la Zona.

b) Las prospecciones sólo se realizarán una vez que la Autoridad haya recibido un compromiso satisfactorio por escrito de que el futuro prospector cumplirá las disposiciones de la presente Convención y las normas y reglamentos pertinentes de la Autoridad concernientes a la protección del medio marino y a la cooperación en programas de capacitación de conformidad con los artículos 143 y 144 y de que acepta que la Autoridad verifique el cumplimiento. Además del compromiso, el futuro prospector indicará a la Autoridad el área o las áreas generales en las que haya de realizarse la prospección.

c) La prospección podrá realizarse por más de un prospector simultáneamente en la misma área o áreas.

2. La prospección no conferirá al prospector ningún derecho preferencial, de propiedad, exclusivo, ni ningún otro derecho sobre los recursos. No obstante, todo prospector tendrá derecho a extraer una cantidad prudencial de recursos de la zona con fines de muestreo.

Artículo 3. Exploración y explotación

1. La Empresa, los Estados Partes y las demás entidades mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 podrán solicitar de la Autoridad la aprobación de planes de trabajo relativos a la exploración y explotación de los recursos de la Zona.

2. La Empresa podrá solicitar dicha aprobación respecto de cualquier parte de la Zona, pero las solicitudes de otros

relativas a áreas reservadas estarán sujetas a los requisitos adicionales del artículo 8 *bis*) del presente anexo.

3. La exploración y la explotación se llevarán a cabo sólo en las áreas especificadas en los planes de trabajo mencionados en el párrafo 3 del artículo 153 y aprobados por la Autoridad de conformidad con las disposiciones de este anexo y con las normas, reglamentos y procedimientos pertinentes de la Autoridad.

4. Todo plan de trabajo aprobado por la Autoridad deberá:

a) Ajustarse estrictamente a la presente Convención y a las normas y reglamentos de la Autoridad;

b) Garantizar el control por la Autoridad de las actividades realizadas en la Zona de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153;

c) Conferir al concesionario derechos exclusivos para la exploración y explotación de las categorías especificadas de recursos en el área estipulada en el plan de trabajo de conformidad con las normas y los reglamentos de la Autoridad. Si el solicitante presenta un plan de trabajo para una de las dos etapas solamente, el plan de trabajo podrá conferir derechos exclusivos con respecto a dicha etapa.

5. Salvo en lo que concierne a los planes de trabajo propuestos por la Empresa, cada plan de trabajo adoptará la forma de un contrato que habrá de ser firmado por la Autoridad y el concesionario o los concesionarios, previa aprobación del plan de trabajo por la Autoridad.

Artículo 4. Requisitos que habrán de reunir los solicitantes

1. Los solicitantes, con excepción de la Empresa, reunirán los requisitos necesarios si cumplen las condiciones de nacionalidad o control y patrocinio requeridas conforme al apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 y si se atienen a los procedimientos y satisfacen los criterios de aptitud establecidos por la Autoridad por medio de normas, reglamentos y procedimientos.

2. El patrocinio por el Estado Parte del que el solicitante sea nacional será suficiente a menos que el solicitante tenga más de una nacionalidad, como en el caso de una sociedad o consorcio de entidades de varios Estados, caso en que todos los Estados Partes involucrados patrocinarán la solicitud, o a menos que el solicitante esté efectivamente controlado por otro Estado Parte o sus nacionales, caso en que ambos Estados Partes patrocinarán la solicitud.

3. El Estado o los Estados patrocinantes tendrán la responsabilidad, de conformidad con el artículo 139, de garantizar, dentro de sus sistemas jurídicos, que un contratista así patrocinado lleve a cabo actividades en la Zona de conformidad con sus obligaciones en virtud de la presente Convención y las disposiciones de su contrato. Sin embargo, un Estado patrocinante no responderá de los daños causados por el hecho de que un contratista patrocinado por él no cumpla con sus obligaciones si ese Estado Parte ha promulgado legislación y previsto procedimientos administrativos que sean, en el marco de su sistema jurídico, razonablemente adecuados para asegurar el cumplimiento por las personas bajo su jurisdicción.

4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 6, esos criterios de aptitud se referirán a la capacidad financiera y técnica del solicitante y a la forma en que haya cumplido contratos anteriores con la Autoridad.

5. El procedimiento de evaluación de las aptitudes de los Estados Partes que sean solicitantes tendrá en cuenta su carácter de Estados.

6. Los criterios de aptitud exigirán que todo solicitante, sin excepción, como parte de su solicitud, se comprometa a:

a) Aceptar como exigibles y a cumplir las obligaciones aplicables dimanantes de las disposiciones de la Parte XI, las normas y los reglamentos de la Autoridad, las decisiones de los órganos de la Autoridad y las estipulaciones de sus contratos con la Autoridad;

b) Aceptar el control de la Autoridad sobre las actividades realizadas en la Zona, en la forma autorizada por la presente Convención;

c) Dar a la Autoridad por escrito la seguridad de que cumplirá de buena fe las obligaciones previstas en el contrato;

d) Cumplir las disposiciones sobre transmisión de tecnología enunciadas en el artículo 5.

Artículo 5. Transmisión de tecnología

1. Al presentar una propuesta de plan de trabajo, todo solicitante facilitará a la Autoridad una descripción general del equipo y los métodos que se utilizarán al realizar actividades en la Zona, así como otra información pertinente sobre las características de esa tecnología que no esté sujeta a los derechos de propiedad, e información acerca de dónde puede obtenerse esa tecnología.

2. Todo concesionario que realice actividades en virtud de un plan de trabajo aprobado informará a la Autoridad acerca de todo cambio en la descripción e información que se pide en el párrafo 1 *supra* siempre que se introduzca una modificación o innovación tecnológica importante.

3. Todo contrato para realizar actividades en la Zona firmado por la Autoridad incluirá las siguientes obligaciones del concesionario:

a) Poner a disposición de la Empresa, si la Autoridad lo solicita, y con arreglo a modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, la tecnología que vaya a utilizar al realizar actividades en la Zona y que esté legalmente autorizado a ceder. Esto se hará por medio de una licencia u otros arreglos apropiados que el concesionario negociará con la Empresa y que se especificará en un acuerdo especial complementario del contrato. Este compromiso sólo podrá invocarse si la Empresa llega a la conclusión de que no puede obtener la misma tecnología u otra igualmente útil y eficaz en el mercado libre con arreglo a modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables;

b) Obtener por escrito del propietario de toda tecnología que el concesionario se proponga utilizar para realizar actividades en la Zona, que no se haya previsto en el apartado a) ni esté generalmente disponible en el mercado libre, la garantía de que el propietario, en cuanto la Autoridad lo solicite, pondrá esa tecnología a disposición de la Empresa en las mismas condiciones en que esté a disposición del concesionario, mediante licencia u otros arreglos apropiados y de conformidad con modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables. Dicha garantía será jurídicamente vinculante y aplicable cuando resulte posible hacerlo sin gasto adicional para el contratista;

c) Adoptar todas las medidas viables, si la Empresa lo solicita, para adquirir el derecho de transferir a la Empresa, de conformidad con el apartado a), toda tecnología que el concesionario utilice al realizar actividades en la Zona que no esté legalmente autorizado a ceder y que no se encuentre generalmente disponible en el mercado libre. En los casos en que las empresas del concesionario y del propietario de la tecnología estén sustancialmente vinculadas, el nivel de dicha vinculación y el grado de control o influencia tendrán pertinencia para decidir si se han adoptado todas las medidas viables. En los casos en que el concesionario ejerza un control efectivo sobre el propietario, la falta de adquisición de derechos del propietario daría lugar a una presunción de que no se habían adoptado dichas medidas;

d) Facilitar la adquisición por la Empresa, mediante licencia u otros arreglos apropiados y de conformidad con modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, de toda tecnología a que se refiera el apartado b) *supra* cuando la Empresa decida negociar directamente con el propietario de la tecnología y solicitar dicha adquisición;

e) Tomar las mismas medidas establecidas en los apartados a) a d) en beneficio de un país en desarrollo o de un grupo de países en desarrollo que haya solicitado un contrato con arreglo al artículo 8 *bis* del presente anexo, en la inteligencia de que esas medidas se limitarán a la explotación

de la parte reservada de la Zona propuesta por el solicitante y de que las actividades que se realicen en virtud del contrato solicitado por el país en desarrollo o el grupo de países en desarrollo no entrañarán transmisión de tecnología a un tercer país o a los nacionales de un tercer país. Las obligaciones que dimanen de la presente disposición sólo afectarán a un contratista determinado cuando no se le haya solicitado que transmita tecnología a la Empresa ni él la haya ya transmitido.

4. Las controversias sobre los compromisos exigidos en virtud del párrafo 3, al igual que otras disposiciones de los contratos, quedarán sujetas al arreglo obligatorio de controversias de conformidad con la Parte XI, y a sanciones monetarias, suspensión o rescisión del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del presente Anexo. Cualquiera de las partes podrá someter las controversias relativas a si las ofertas se hacen con arreglo a modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables a arbitraje comercial obligatorio de conformidad con el reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional o a otras normas de arbitraje cuando así lo determinen las normas, los reglamentos y los procedimientos de la Autoridad.

5. En el caso de que la Empresa no pueda obtener una tecnología apropiada con arreglo a modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables para iniciar oportunamente la extracción y la elaboración de los minerales de la Zona, tanto el Consejo como la Asamblea podrán reunir un grupo de Estados Partes que realicen las actividades en la Zona, que sean patrocinadores de entidades que realicen actividades en la Zona, o que tengan acceso a esa tecnología. Dicho grupo celebrará consultas y tomará medidas eficaces con objeto de que se ponga esa tecnología a disposición de la Empresa con arreglo a modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables. Cada Estado Parte que esté en ese caso tomará las medidas que estén a su alcance para lograr dicho objetivo con arreglo a su propio sistema jurídico.

6. En el caso de empresas mixtas con la Empresa, la transmisión de tecnología se efectuará con arreglo a las estipulaciones del acuerdo de empresa mixta.

7. Los compromisos exigidos en virtud del párrafo 3 se incluirán en cada uno de los contratos para la realización de actividades en la Zona hasta que la Empresa haya iniciado su producción comercial de minerales a partir de los recursos de la Zona, y dichos compromisos podrán ser invocados hasta diez años después de que la Empresa haya iniciado la citada producción comercial.

8. A los efectos del presente artículo, se entiende por "tecnología" el equipo especializado y los conocimientos técnicos, incluidos los manuales, los diseños, las instrucciones de funcionamiento, el adiestramiento y el asesoramiento técnico, así como la asistencia necesaria para montar, mantener y hacer funcionar un sistema viable, y el derecho a usar esos elementos con tal objeto en forma no exclusiva.

Artículo 6. Aprobación de los planes de trabajo presentados por los solicitantes

1. Seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y, en adelante, cada cuarto mes, la Autoridad considerará los planes de trabajo propuestos.

2. Al considerar una solicitud de contrato en relación con la exploración y explotación, la Autoridad primero determinará:

a) Si el solicitante ha cumplido los procedimientos establecidos para las solicitudes de conformidad con el artículo 4 del presente anexo y ha dado a la Autoridad las garantías y seguridades requeridas por ese artículo. En caso de incumplimiento de estos procedimientos o de falta de cualquiera de las garantías y seguridades mencionadas, se darán al solicitante 45 días para que subsane esos defectos;

b) Si el solicitante reúne los requisitos indispensables conforme al artículo 4.

3. Todos los planes de trabajo propuestos se tramitarán en el orden en que hayan sido recibidos, y la Autoridad realizará,

lo más rápidamente posible, una investigación sobre su cumplimiento de los términos de la presente Convención y de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad inclusive los requisitos para las operaciones, las contribuciones financieras y los compromisos relativos a la transmisión de tecnología. Tan pronto como se hayan solucionado las cuestiones objeto de la investigación, la Autoridad aprobará tales planes de trabajo, a condición de que se ajusten a las condiciones uniformes y no discriminatorias establecidas por las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, a menos que

a) Una parte o la totalidad del área propuesta esté incluida en un plan de trabajo aprobado anteriormente o en un plan de trabajo propuesto anteriormente sobre el que la Autoridad no haya adoptado todavía una decisión; o

b) La Autoridad excluya una parte o la totalidad del área propuesta, conforme a lo dispuesto en el apartado w) del párrafo 2 del artículo 162;

c) Las limitaciones a la producción establecidas en el párrafo 2 del artículo 151 o las obligaciones que haya contraído la Autoridad en virtud de un acuerdo o arreglo sobre productos básicos del que sea parte, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 151, impidan la aprobación de solicitudes de cualquier clase o exijan realizar una selección entre las solicitudes recibidas en el período indicado más arriba; o

d) El plan de trabajo propuesto haya sido presentado o patrocinado por un Estado Parte que ya tenga:

i) Planes de trabajo para la exploración y explotación de nódulos polimetálicos en lugares no reservados que, conjuntamente con cualquiera de las dos partes del lugar propuesto, tuvieran una superficie superior al 30% de un área circular de 400.000 kilómetros cuadrados que circunde el centro de cualquiera de las dos partes del área abarcada por el plan de trabajo propuesto;

ii) Planes de trabajo para la exploración y explotación de nódulos polimetálicos en lugares no reservados que en conjunto representen un 2% del total de la zona de los fondos marinos que no esté reservada ni excluida de otro modo por la Autoridad de la explotación conforme a lo dispuesto en el apartado w) del párrafo 2 del artículo 162.

4. A los efectos de la aplicación del criterio establecido en el apartado d) del párrafo 3, todo plan de trabajo propuesto por una asociación de entidades o consorcio se computará a prorrata entre los Estados Partes patrocinadores involucrados, con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del presente anexo. La Autoridad podrá aprobar planes de trabajo comprendidos en el apartado d) del párrafo 3 si llega a la conclusión de que esa aprobación no permitirá que un Estado Parte o personas por él patrocinadas monopolicen la realización de actividades en la Zona o impidan a otros Estados Partes realizar actividades en la Zona.

Artículo 7. Selección de solicitantes

1. Cuando deba procederse a una selección entre los solicitantes en razón de los límites de producción fijados en el párrafo 2 del artículo 151 o de las obligaciones que incumban a la Autoridad en virtud de un convenio o acuerdo de productos básicos en el que haya pasado a ser parte conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 151, la Autoridad efectuará la selección fundándose en los criterios objetivos y no discriminatorios enunciados en las normas y los reglamentos que se elaboren de conformidad con este artículo.

2. La Autoridad examinará todas las solicitudes que reúnan los requisitos necesarios y que se hayan recibido dentro del plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 6 del presente anexo, y dará prioridad a las que:

a) Ofrezcan mayores garantías de cumplimiento, habida cuenta de la capacidad financiera y técnica del futuro concesionario y, en su caso, de su ejecución de planes de trabajo aprobados anteriormente;

b) Ofrezcan a la Autoridad la posibilidad de obtener beneficios financieros en menos tiempo, habida cuenta del momento en que esté previsto que comience la producción;

c) Hayan empleado más recursos y hecho más esfuerzos en prospecciones o exploraciones.

3. Los solicitantes que no sean seleccionados en ningún período tendrán prioridad en períodos subsiguientes, hasta que reciban un contrato.

4. La selección se hará teniendo en cuenta la necesidad de acrecentar las oportunidades de todos los Estados Partes, independientemente de sus sistemas sociales y económicos o de su situación geográfica, de participar en las actividades que se realicen en la Zona y de impedir la monopolización de tales actividades.

5. La Autoridad tendrá prioridad para explotar las áreas reservadas, ya exclusivamente por medio de la Empresa, ya por medio de empresas mixtas con Estados Partes o con empresas privadas patrocinadas por éstos, toda vez que se estén explotando menos lugares reservados que lugares no reservados.

6. La Autoridad adoptará sus decisiones conforme a lo dispuesto en este artículo tan pronto como sea posible después de la terminación de cada plazo.

Artículo 8. Reserva de lugares

Cada solicitud, con excepción de las propuestas por la Empresa o por cualesquiera otras para lugares reservados, abarcará en total un área que no tendrá que ser necesariamente un área continua, lo bastante grande y de suficiente valor comercial estimado para permitir dos explotaciones mineras. El concesionario propuesto indicará las coordenadas que dividan el área en dos mitades de igual valor comercial estimado y presentará todos los datos obtenidos por él con respecto a las dos partes del área. Sin perjuicio de las facultades de la Autoridad en virtud del artículo 16 del presente Anexo, los datos que deberán presentarse en relación con los nódulos polimetálicos se referirán al relevamiento cartográfico, la obtención de muestras, la densidad en nódulos y la composición de los metales que los integran. Dentro de los 45 días siguientes a la recepción de esos datos la Autoridad designará la parte que haya de reservarse exclusivamente para la realización de actividades por la Autoridad por conducto de la Empresa o en asociación con países en desarrollo. Esta designación podrá aplazarse por un período adicional de 45 días si la Autoridad solicita que un experto independiente evalúe si se han presentado a la Autoridad todos los datos requeridos por el presente artículo. El área designada pasará a ser área reservada tan pronto como se apruebe el plan de trabajo para el área no reservada y se firme el contrato.

Artículo 8 bis). Actividades en los lugares reservados

1. Se dará a la Empresa la posibilidad de decidir si se propone realizar actividades en cada lugar reservado. Esta decisión podrá adoptarse en cualquier momento, a menos que la Autoridad reciba la notificación prevista en el párrafo 4; en tal caso la Empresa adoptará una decisión dentro de un plazo razonable. La Empresa podrá decidir explotar esos lugares mediante empresas mixtas con el Estado o la entidad interesados.

2. La Empresa podrá celebrar contratos para la ejecución de parte de sus actividades de conformidad con el artículo 11 del Anexo III. También podrá concertar empresas mixtas para la realización de esas actividades con cualesquiera entidades que estén dispuestas y que tengan derecho a llevar a cabo actividades en la Zona de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 153. Al considerar esas empresas mixtas, la Empresa ofrecerá a los Estados Partes que sean países en desarrollo y a sus nacionales la oportunidad de una participación efectiva.

3. La Autoridad podrá prescribir, en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, requisitos y condiciones de procedimiento y sustantivos con respecto a esos contratos y empresas mixtas.

4. Todo Estado Parte que sea país en desarrollo, o personas naturales o jurídicas patrocinadas por él, que estén bajo su efectivo control o el de otro país en desarrollo y sean solicitantes aptos, podrán notificar a la Autoridad que desean presentar un plan de trabajo de conformidad con el artículo 6 con respecto a un lugar reservado. El plan de trabajo será

considerado si la Empresa decide, de conformidad con el párrafo 1, no llevar a cabo actividades en ese lugar.

Artículo 9. Etapas separadas de operaciones

Cuando, de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del artículo 3 del presente anexo, un concesionario tenga un plan de trabajo aprobado para exploración solamente, tendrá preferencia y prioridad entre los solicitantes interesados en un plan de trabajo de explotación relativo a las mismas áreas y los mismos recursos; sin embargo, si el concesionario no ha cumplido sus obligaciones satisfactoriamente podrá cancelarse dicha preferencia o prioridad.

Artículo 10. Acuerdos conjuntos

1. Los contratos podrán prever acuerdos conjuntos, cuando las partes convengan en ello, entre el contratista y la Autoridad por conducto de la Empresa, en forma de empresas mixtas o de participación en la producción, así como cualquier otra forma de arreglo conjunto, gozarán de la misma protección contra rescisión, suspensión o revisión que los contratos celebrados con la Autoridad.

2. Los contratistas que concierten con la Empresa los acuerdos conjuntos podrán recibir incentivos financieros tal como se prevé en los arreglos financieros establecidos en el artículo 12 del presente anexo.

3. Los socios de la Empresa en empresas mixtas serán responsables de los pagos requeridos por el artículo 12 en la medida de su participación en la empresa mixta, a reserva de los incentivos financieros previstos en el artículo 12.

Artículo 11. Actividades realizadas por la Empresa

1. Las actividades en la Zona que se realicen por conducto de la Empresa con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 153, se regirán por las disposiciones de la Parte XI y los anexos pertinentes, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y sus decisiones pertinentes.

2. Todo plan de trabajo propuesto por la Empresa irá acompañado de pruebas que confirmen su capacidad financiera y tecnológica.

Artículo 13. Transmisión de datos

1. El concesionario transmitirá a la Autoridad, de conformidad con las normas y los reglamentos y con los términos y condiciones del plan de trabajo, y a intervalos que determinará la Autoridad, todos los datos que sean necesarios y pertinentes para el eficaz desempeño de las facultades y funciones de los órganos principales de la Autoridad en cuanto al área incluida en el plan de trabajo.

2. Los datos transmitidos respecto del área incluida en el plan de trabajo, que se consideren sujetos a propiedad, sólo podrán ser utilizados para los fines establecidos en este artículo. Los datos que sean necesarios para la promulgación de normas y reglamentos sobre protección del medio marino y seguridad, y que no sean datos relativos al diseño de equipos, no se considerarán sujetos a propiedad.

3. Con excepción de los datos sobre los lugares reservados, que podrán ser revelados en la Empresa, la Autoridad no revelará a la Empresa ni a ninguna entidad ajena a la propia Autoridad los datos que se consideren sujetos a propiedad que le transmitan los prospectores, los solicitantes de contratos de exploración y explotación y los contratistas. La Empresa no revelará ni a la Autoridad ni a ninguna entidad ajena a la Autoridad los datos antedichos, que le hayan sido transmitidos por las personas mencionadas. Las responsabilidades enunciadas en el párrafo 2 del artículo 168 serán aplicables también al personal de la Empresa.

Artículo 14. Programas de capacitación

El contratista preparará programas prácticos para la capacitación del personal de la Autoridad y de los países en desarrollo, incluida la participación de ese personal en todas las actividades previstas en el contrato, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 144.

Artículo 15. Derecho exclusivo de exploración y explotación

La Autoridad otorgará al concesionario, de conformidad con la Parte XI y con las normas y reglamentos que ella dicte, el derecho exclusivo a explorar y explotar el área incluida en el plan de trabajo respecto de una categoría especificada de minerales y velará por que ninguna otra entidad desarrolle en la misma área actividades relacionadas con una categoría diferente de minerales en forma tal que puedan entorpecer las operaciones del concesionario. Se garantizará la estabilidad de los derechos del concesionario de conformidad con el párrafo 6 del artículo 153.

Artículo 16. Normas, reglamentos y procedimientos

1. La Autoridad adoptará y aplicará uniformemente normas, reglamentos y procedimientos para la aplicación de sus funciones prescritas en la Parte XI sobre las cuestiones siguientes:

- a) Procedimientos administrativos relativos a la prospección, la exploración y la explotación en la Zona;
- b) Operaciones:
 - i) Dimensión del área;
 - ii) Duración de las operaciones;
 - iii) Requisitos de rendimiento, incluso las seguridades previstas en el apartado c) del párrafo 6 del artículo 4;
 - iv) Categorías de recursos;
 - v) Renuncia de áreas;
 - vi) Informes sobre la marcha de los trabajos;
 - vii) Presentación de datos;
 - viii) Inspección y supervisión de operaciones;
 - ix) Prevención de interferencias con otras actividades en el medio marino;
 - x) Cesión de derechos y obligaciones por un contratista;
 - xi) Procedimientos para la transmisión de tecnología a los países en desarrollo de conformidad con el artículo 144 y para la participación directa de éstos;
 - xii) Normas y prácticas de la extracción de minerales, incluso las referentes a la seguridad de las operaciones, la conservación de los recursos y la protección del medio marino;
 - xiii) Definición de producción comercial;
 - xiv) Criterios de aptitud aplicables a los solicitantes.
- c) Cuestiones financieras:
 - i) Establecimiento de normas uniformes y no discriminatorias en materia de costos y de contabilidad, así como del método de selección de los auditores;
 - ii) Distribución del producto de las operaciones;
 - iii) Los incentivos mencionados en el artículo 12.
- d) Normas, reglamentos y procedimientos para aplicar las decisiones adoptadas por el Consejo en virtud del párrafo 4 del artículo 151 y apartado d) del párrafo 2 del artículo 164.

2. Los reglamentos sobre los siguientes temas reflejarán plenamente los criterios objetivos establecidos a continuación:

a) Dimensión del área:

La Autoridad determinará la dimensión apropiada de las áreas asignadas para exploración, que podrán ser hasta el doble de las asignadas para la explotación, a fin de permitir operaciones intensivas de exploración. Se calculará la dimensión de las áreas de manera que satisfagan los requisitos del artículo 8 del presente anexo sobre la reserva de lugares, así como requisito de producción que se ajusten al artículo 151, de conformidad con la vigencia del contrato, teniendo en cuenta el grado de adelanto de la tecnología disponible en ese momento para la extracción de minerales de los fondos oceánicos y las características físicas pertinentes del área. Las áreas

no serán ni más pequeñas ni más grandes de lo que sea necesario para satisfacer este objetivo.

b) Duración de las operaciones:

- i) La prospección no estará sujeta a plazo;
- ii) La exploración deberá tener la duración suficiente para permitir un estudio detenido del área determinada, el diseño y la construcción de equipo de extracción de minerales para el área, y el diseño y la construcción de plantas elaboradoras de pequeño y mediano tamaño cuya finalidad sea ensayar sistemas de extracción y elaboración de minerales;
- iii) La duración de la explotación deberá guardar relación con la vida económica del proyecto minero, teniendo en cuenta factores como el agotamiento del mineral, la vida útil del equipo de extracción y de las instalaciones de elaboración, así como la viabilidad comercial. La explotación deberá tener la duración suficiente para permitir la extracción comercial de los minerales del área y deberá incluir un plazo razonable para construir sistemas de extracción y elaboración de minerales en escala comercial, período durante el cual no deberá exigirse la producción comercial. No obstante, la duración total de la explotación deberá ser lo suficientemente breve para dar a la Autoridad la oportunidad de modificar los términos y condiciones del plan de trabajo en el momento en que estudie su renovación, de conformidad con las normas y reglamentos que haya dictado con posterioridad a la aprobación del plan de trabajo.

c) Requisitos de rendimiento:

La Autoridad exigirá que durante la etapa de exploración el concesionario realice gastos periódicos que guarden relación razonable con la dimensión del área objeto del plan de trabajo y con los gastos que cabría esperar de un concesionario de buena fe que se propusiera poner el área en producción comercial dentro del plazo fijado por la Autoridad. Los gastos requeridos no deberán fijarse en un nivel que desaliente a los posibles interesados que dispongan de una tecnología menos costosa que la que se usa corrientemente. La Autoridad fijará un intervalo máximo entre la terminación de la etapa de exploración y el momento en que la etapa de explotación comience a llegar a la producción comercial. Para fijar este intervalo la Autoridad deberá tener en cuenta que la construcción de sistemas de extracción y elaboración de minerales en gran escala no puede iniciarse sino después de la terminación de la etapa de exploración y el comienzo de la etapa de explotación. En consecuencia, el intervalo para poner el área en producción comercial deberá tomar en consideración el tiempo necesario para la construcción de esos sistemas después de completada la etapa de exploración y prever un plazo razonable que tenga en cuenta retrasos inevitables en el calendario de construcción.

Una vez alcanzada la producción comercial en la etapa de explotación, la Autoridad, dentro de límites razonables y teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, exigirá al concesionario que mantenga la producción comercial durante la vigencia del plan de trabajo.

d) Categorías de recursos:

Al determinar las categorías de minerales sobre los cuales se apruebe un plan de trabajo, la Autoridad dará importancia, entre otras cosas, a las características siguientes:

- i) Recursos que requieren el uso de métodos semejantes de extracción de minerales, y
- ii) Recursos que pueden ser obtenidos simultáneamente sin interferencia indebida entre concesionarios que exploten recursos diferentes en la misma área.

Nada de lo dispuesto en el presente apartado impedirá que la Autoridad otorgue un contrato para más de una categoría de minerales en la misma área al mismo solicitante.

e) Renuncia de áreas:

El concesionario tendrá derecho a renunciar en todo momento, sin incurrir en sanción, a la totalidad o a una parte de sus derechos en el área objeto de un plan de trabajo.

f) Protección del medio marino:

Se elaborarán normas y reglamentos para asegurar la protección eficaz del medio marino de efectos nocivos directamente resultantes de actividades realizadas en la Zona o de la elaboración a bordo inmediatamente encima de un lugar de extracción de minerales procedentes del mismo, teniendo en cuenta la amplitud en que tales efectos nocivos puedan ser resultado directo de la perforación, el dragado, la extracción de muestras y la excavación, así como de la eliminación, el vertimiento y la descarga en el medio marino de sedimentos, desechos u otros efluentes.

g) Producción comercial:

Se considerará que ha comenzado la etapa de producción comercial cuando un contratista lleve a cabo operaciones continuas de recuperación en gran escala que produzcan una cantidad suficiente de material que indique claramente que el objetivo principal es la producción en gran escala y no la producción destinada a la reunión de información, el análisis o el ensayo de equipo o instalaciones.

Artículo 17. Sanciones

1. Los derechos de un contratista en virtud del contrato sólo serán suspendidos o rescindidos en los siguientes casos:

a) Si, a pesar de las advertencias de la Autoridad, la forma en que el contratista realiza sus actividades constituye una violación grave, persistente y dolosa de los términos fundamentales del contrato, de la Parte XI de la presente Convención y de las normas y reglamentos de la Autoridad; o

b) Si el contratista ha dejado de cumplir alguna decisión final obligatoria del órgano de solución de controversias que le sea aplicable.

2. La Autoridad podrá imponer al contratista sanciones monetarias proporcionadas a la gravedad de la violación en cualquier caso de violación de los términos del contrato no previsto en el apartado a) del párrafo 1, o en lugar de suspensión o rescisión, o en cualquier caso previsto en el apartado a) del párrafo 1.

3. Excepto en caso de órdenes de emergencia, tal como se prevé en el apartado v) del párrafo 2 del artículo 162, la Autoridad no podrá ejecutar ninguna decisión que implique sanciones monetarias, suspensión o rescisión hasta que se haya dado al contratista una oportunidad razonable de agotar los recursos judiciales de que dispone de conformidad con la sección 6 de la Parte XI.

Artículo 18. Revisión del contrato

1. Cuando hayan surgido o puedan surgir circunstancias que, a juicio de cualquiera de las partes, hagan inequitativo o impracticable el contrato o imposibiliten el logro de los objetivos previstos en el contrato o en la Parte XI, las partes entablarán negociaciones para ajustar el contrato a las nuevas circunstancias.

2. Cualquier contrato concertado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 153 sólo podrá revisarse con el consentimiento de las partes.

Artículo 19. Cesión de derechos y obligaciones

Los derechos y obligaciones derivados de un contrato se cederán solamente con el consentimiento de la Autoridad y de conformidad con las normas y reglamentos por ella adoptados. La Autoridad no negará irrazonablemente su consentimiento a la cesión si el nuevo contratista propuesto reúne todas las condiciones requeridas de un solicitante y asume todas las obligaciones del contratista anterior, y si la cesión no confiere al nuevo contratista un plan de trabajo cuya aprobación estaría prohibida por el apartado d) del párrafo 3 del artículo 6.

Artículo 20. Derecho aplicable

1. El contrato se regirá por las disposiciones de la Parte XI, las normas y reglamentos dictados por la Autoridad, los términos y condiciones del contrato, y otras reglas de derecho

internacional que no sean incompatibles con la presente Convención. Toda decisión final de un tribunal que tenga jurisdicción en virtud de la Convención en lo relativo a los derechos y obligaciones de la Autoridad y del contratista será válida y exigible en el territorio de cada Estado Parte.

2. Ningún Estado Parte podrá imponer a un contratista condiciones incompatibles con la Parte XI. No obstante, no se considerará incompatible con la Parte XI la aplicación por un Estado Parte a las empresas que exploten yacimientos de los fondos marinos a las que patrocine o a los buques que enarbolen su pabellón de reglamentaciones para la protección del medio ambiente o de otra índole más estrictas que las que imponga la Autoridad en virtud del apartado f) del párrafo 2 del artículo 16 del presente anexo.

Artículo 21. Responsabilidad

La responsabilidad por daños causados por culpa o por dolo, derivados de la realización de operaciones por el contratista recaerá sobre el contratista, tomando en cuenta la parte de culpa que corresponde a la Autoridad. Análogamente, toda responsabilidad por daños causados por culpa o por dolo, derivados del ejercicio de los poderes y funciones de la Autoridad recaerá sobre la Autoridad, tomando en cuenta la parte de culpa que corresponda al contratista. En todo caso, la responsabilidad se limitará al momento efectivo de los daños.

B

POLÍTICA DE PRODUCCIÓN²³

1. El grupo convocado durante el octavo período de sesiones en Ginebra, para examinar las disposiciones del artículo 151 relativo a políticas de producción reanudó las deliberaciones que habían quedado suspendidas al término del período de sesiones realizado en Nueva York en agosto de 1979. El grupo celebró varias reuniones entre el 2 y el 21 de marzo, y en varias ocasiones se reunió además, un pequeño grupo en el que estaban representados los principales intereses especiales. Mantuvo asimismo conversaciones privadas con distintas delegaciones, individualmente.

2. Las deliberaciones prosiguieron a partir de la situación aproximada en que se hallaban en el último período de sesiones, y el presente informe debe leerse conjuntamente con el informe que presenté a la Primera Comisión al término del período de sesiones de Nueva York, en agosto de 1979. El grupo manifestó interés en que no se olvidaran ni desconocieran los resultados de sus deliberaciones anteriores. Para asegurar la continuidad de las constancias documentales, haré referencia a algunas cuestiones tratadas en los informes anteriores.

3. La primera cuestión que se planteó en el debate fue el problema denominado del "tonelaje especulativo", o sea el tonelaje asignado a un contratista conforme a su solicitud, aunque subsistan dudas e incertidumbre considerables sobre la posibilidad de que el proyecto comience a funcionar. Esta cuestión se trató en el período de sesiones anterior y en general hubo acuerdo en que al inmovilizarse de esa forma el tonelaje asignado todo el plan de asignación de tonelaje podría tornarse ilusorio. Consiguientemente, he redactado una propuesta de un plan para impedir ese tipo de especulación. Según este plan, un contratista no podrá solicitar ni recibir una asignación de producción más de cinco años antes del momento en que prevea iniciar efectivamente la producción comercial. Este lapso para la obtención de una autorización para la producción efectiva no se refiere a la fecha del contrato sino directamente a la fecha de producción comercial con arreglo a un plan de trabajo. El plan propuesto evitaría que

²³ Informe presentado por el Sr. Mandan.

un contratista que no tuviese el propósito de comenzar las operaciones antes de siete años, por ejemplo, pudiera sin embargo impedir que otro contratista iniciara las operaciones, por ejemplo, en un plazo de cinco años.

4. Algunas delegaciones han expresado preocupación por estimar que esta propuesta podría dar por resultado que se otorgara un contrato de explotación a un contratista que posteriormente no pudiera obtener una asignación de tonelaje cuando la solicitara. Cabe reconocer el problema que afrontan quienes por razones de estructura administrativa o de política, deben disponer de un plazo mayor para la iniciación de las operaciones. Pero cualquier demora de este tipo probablemente será breve en vista del mecanismo del límite mínimo que se ha introducido en la fórmula de limitación de la producción.

5. La cuestión de sincronizar el período provisional con la fecha de celebración de la conferencia de revisión se examinó exhaustivamente en los períodos de sesiones anteriores. Se ha vuelto a llamar la atención sobre esta cuestión, pero no parece haber razón alguna para alterar la enmienda a la primera línea del artículo 155 que propuse en mi informe anterior y que mereció la aceptación general.

6. Hubo algunas observaciones sobre la cláusula propuesta para permitir un cierto grado de flexibilidad en la producción anual. En general, el principio recibió apoyo general, y las observaciones que se formularon se relacionaban principalmente con aclaraciones. La propuesta requiere que se obtenga una autorización suplementaria en caso de que el nivel de producción exceda el margen de flexibilidad permitido del 8% anual por más de dos años consecutivos. Tal autorización suplementaria no deberá ser superior al 20% de la asignación primitiva con arreglo a cualquier plan de trabajo. El examen de esta cuestión suscitó otras dos observaciones. En primer lugar, se estimó que la concesión de una autorización suplementaria no debía ir en perjuicio de ningún otro solicitante, y esta reserva se refleja ahora en el texto. La segunda observación fue que debía existir un límite máximo al tonelaje que pudiera asignarse con arreglo a cualquier plan de trabajo, y en realidad para cualquier lugar de explotación. Los tonelajes propuestos variaban desde 30.000 toneladas de níquel por año hasta 60.000 toneladas, pero llegué a la conclusión de que es difícil establecer una cifra en forma arbitraria sin contar con alguna base en la realidad. Las deliberaciones sobre arreglos financieros se han basado en que por término medio una mina produciría 3 millones de toneladas secas de nódulos por año, las que proporcionarían 38.800 toneladas de níquel. Estas cifras se basan en el modelo del Massachusetts Institute of Technology y parecen merecer la aceptación general como base. En consecuencia, y por razones de coherencia, he adoptado las mismas cifras para la mina promedio, lo que equivaldría incluyendo el 20% de aumento previsto en la propuesta, a 46.500 toneladas de níquel anuales. De conformidad con ello, he estipulado que éste sea el tonelaje máximo de producción permitido con arreglo a cualquier plan de trabajo.

7. Una delegación señaló que un plan de control de la producción basado en el metal que efectivamente se produce para la venta puede ser más difícil de administrar que uno basado en el contenido metálico recuperable de los nódulos. Este es, en cierta medida, un problema técnico y administrativo. La razón es que, cuando el control se vincula al metal producido, la Autoridad deberá depender del acceso que tenga a constancias de ventas debidamente verificadas. En cambio, cuando el control se vincula al contenido metálico recuperable de los nódulos, la Autoridad necesitará contar con un coeficiente porcentual con-

venido de recuperación de metal y tendrá que obtener muestras verdaderamente representativas del contenido metálico de los nódulos. Se tomó nota de que el método sugerido desalentaría todo intento deliberado de disminuir la recuperación de níquel y aumentar la producción de otros metales debido al control ejercido sobre la cantidad de níquel que se podría producir en condiciones normales de operación. No obstante, en un período de sesiones anteriores celebrado en Ginebra, un grupo técnico examinó totalmente durante el debate las dificultades prácticas de la aplicación de este método y recomendó finalmente la adopción de un sistema basado en la producción real de níquel. No parece haber razón poderosa para cambiar dicha decisión.

8. La mayor parte del tiempo disponible se destinó al debate de las propuestas que se presentaron para la enmienda del párrafo 2 del artículo 151, que era la cuestión de importancia más crítica para la aceptación de la fórmula de limitación de la producción. La enmienda tenía por finalidad procurar que el tonelaje asignado a la producción de los fondos marinos no fuera nunca inferior a una cierta cantidad, independientemente del cálculo del tonelaje efectuado de conformidad con el plan actual contenido en el párrafo 2 del artículo 151. Esto se ha llamado, en una forma que puede llevar a confusión, el límite mínimo de la asignación de producción, cuando debería llamarse, con mayor propiedad, la cota mínima del límite máximo de la asignación; en otras palabras, se trata del nivel mínimo al que se permitiría descender al límite máximo de tonelaje de la producción extraída de los fondos marinos.

9. Los posibles problemas que los actuales productores de tierra firme podrían enfrentar a raíz de la introducción de la extracción de minerales de los fondos marinos se han examinado en muchos períodos de sesiones, y la cuestión no se tratará en el presente informe. La culminación de las deliberaciones mencionadas es la fórmula de limitación de la producción que se ha propuesto en el artículo 151. Las preocupaciones y problemas de los que posiblemente se dediquen a la explotación de los fondos marinos, así como las del gran número de países que no son consumidores ni productores de gran importancia, se han examinado en varios comités y en particular en este grupo. Esas deliberaciones me han llevado a la opinión, que creo refleja un punto de vista muy compartido, de que los intereses de las diversas partes estarían protegidos en la forma más justa mediante una enmienda del artículo 151 por la que se introdujera una cota mínima del límite máximo.

10. Los debates que tuvieron lugar en el último período de sesiones indicaron que las delegaciones apoyan la idea de fijar la cota mínima del límite máximo en términos de un tonelaje determinado y no como porcentaje del aumento anual del consumo. Esto se tradujo en varias propuestas, incluso una que presenté yo mismo basadas en un calendario de tonelajes concretos de ese tipo. Al comienzo del presente período de sesiones se habían retirado dos de las propuestas, y las deliberaciones se centraron en las tres propuestas restantes, que habían sido presentadas por las delegaciones de Bélgica y de la URSS y por mí. Sin embargo, en el período intermedio las circunstancias habían variado y la fecha del comienzo de la producción comercial parece ahora más incierta. Esto suscita problemas al tratar de utilizar un calendario de tonelaje fijo, porque sólo sería aplicable en un momento determinado y debería ajustarse de conformidad con un índice de crecimiento, para acomodar los cambios que pudiera haber en la fecha de producción comercial. Más adelante se reavivó el interés en el plan que permitía efectuar el cálculo sobre

la base de un porcentaje de los tonelajes, independientemente del tiempo. Aproximadamente en ese momento el Reino Unido propuso un plan completamente nuevo, que se basaría en el consumo mundial total de níquel y no en el aumento del consumo mundial. El plan suscitó un interés considerable, pero se señaló que si se prefiriera ese plan deberían discutirse y convenirse cuatro nuevas cifras arbitrarias, y no parecía que ello pudiera lograrse en esta avanzada etapa de las negociaciones.

11. Se volvieron a examinar entonces las propuestas consistentes en que la cota mínima garantizada del límite máximo se expresara como una tasa mínima arbitraria de incremento porcentual del consumo mundial de níquel, que se incorporaría al mecanismo que figura en la fórmula del artículo 151. Se presentó otra propuesta basada en una tasa alzada de incremento del consumo mundial de níquel, calculada a partir de un tonelaje global inicial. Esa tasa alzada de incremento porcentual estaría sujeta al reparto propuesto en la proporción del 60% y el 40% del segmento de crecimiento que se prevé en el artículo 151.

12. Tras largo debate sobre las distintas propuestas, se vio claramente que no era fácil lograr un acuerdo total sobre ninguna de ellas. Era evidente que las dos partes no podían ponerse de acuerdo sobre ninguna cifra concreta para el nivel de la cota mínima. No obstante, creo que las diferencias reales se han reducido hasta el punto de que ahora sería conveniente que el Presidente presentara una propuesta de transacción. En consecuencia, he propuesto una transacción. Por su misma naturaleza, las transacciones no pueden satisfacer las peticiones máximas de todas las partes interesadas, pero creo que esta propuesta logra un equilibrio equitativo. En el grupo de negociación y en las consultas officiosas he explicado plenamente la propuesta. Su texto completo figura ahora en el anexo *infra*, junto con los demás cambios sugeridos. No obstante, me gustaría explicar parte del razonamiento que me llevó a proponer este esquema concreto.

13. En primer lugar, era evidente que ningún sistema ordinario podía satisfacer todas las peticiones de todas las partes interesadas, los interesados en que se dispusiera de cierto tonelaje al comienzo de las operaciones, aquellos cuyos intereses estaban más vinculados a la parte central del período provisional y los interesados en el final de ese período. Sólo un sistema extraordinario complicado o una lista arbitraria de tonelajes podría lograr ese resultado, y ninguna de las dos soluciones era conveniente. Por consiguiente, consideré que debíamos seguir tan de cerca como fuera posible el mecanismo original del artículo 151; no es un sistema sencillo, ni mucho menos, pero al menos estamos comenzando a comprenderlo.

14. En segundo lugar, ¿por qué seleccionar el 3% como cota mínima del límite máximo de la tasa de crecimiento del consumo mundial de níquel? Admito que es difícil seleccionar una cifra que inspire plena confianza. Hay varias estimaciones del consumo mundial futuro de níquel, pero no hay dos que sean idénticas. Los datos más recientes de que dispongo son la estimación de la Oficina de Minas de los Estados Unidos, que indica una tasa media de crecimiento anual hasta el año 2000 con un valor superior posible del 3,8% y un valor inferior posible del 2,2%. Otras autoridades indican cifras comparables, tales como las mencionadas por una delegación, del 3,6% y el 2%. Las estadísticas más recientes de que se dispone indican que la pendiente de la línea de tendencia del consumo real de níquel en los 15 años anteriores a 1979 es aproximadamente del 3,97%, aunque la tendencia ha sido decreciente en los últimos años. Quiero señalar que cualquier cambio en la línea de tendencia de los últimos 15 años, que constituye la base de todo el esquema,

ha de ser gradual y predecible. Un cambio brusco en cualquiera de los años de ese período no puede originar por sí mismo un cambio decisivo en el promedio de los 15 años. Sobre la base de los datos de que se dispone, considero que, al usar esa cifra del 3%, he logrado un equilibrio adecuado entre el riesgo de que las cifras sean demasiado altas, en perjuicio de los productores terrestres, o el que sean demasiado bajas, lo que frustraría los planes de la industria minera de los fondos marinos. Ha de entenderse claramente que ese 3% está sujeto al reparto proporcional del 60% y el 40% previsto ya en el artículo 151.

15. Como una nueva salvaguardia, he incorporado un mecanismo que protegería a los productores terrestres de cualquier posible distorsión de su mercado actual originada por la cota mínima del límite máximo de producción. El mecanismo de salvaguardia impediría que, cualquiera sea el tonelaje garantizado, la producción procedente de los fondos marinos con arreglo a la cota mínima del límite máximo exceda del 100% del segmento de crecimiento para ese año, calculado con arreglo a las disposiciones originales del artículo 151. En otras palabras, gracias a esa garantía no hay peligro de que se expulse a los productores terrestres de su mercado actual y en realidad, en todas las situaciones prácticas y previsibles, el límite superior real de la asignación en toneladas para la producción de los fondos marinos seguirá siendo inferior al 100% y dejará cierto margen de crecimiento para los productores terrestres. Cabe señalar que no se aplican restricciones de producción a los productores terrestres ni a los posibles productores terrestres y que pueden competir en todo el mercado mundial. Se sugirió que la asignación de tonelaje del 100% para el crecimiento real permitida en la cláusula de salvaguardia se limitase al crecimiento a partir de la fecha de la iniciación de la producción comercial, y no al crecimiento desde la iniciación del período provisional, como en el texto. No obstante, ello se apartaría mucho del método de cálculo concebido originalmente y expuesto en el texto actual. En consecuencia, me sentiría muy renuente a complicar el plan al eliminar un factor ya aceptado en él.

16. Una característica de esta propuesta es la utilización de una línea de tendencia con una tasa mínima de crecimiento del 3%, pero esa línea tiene que basarse en alguna cifra real de tonelaje. Técnicamente sería posible tomar esa cifra en cualquier punto de la línea de tendencia actual. Sin embargo, la proyección de la nueva línea de tendencia del modo descrito en el texto propuesto sería compatible con un mecanismo previsto en el texto original del párrafo 2 del artículo 151. Creo también que la cláusula de salvaguardia debería aplicarse si existiera alguna diferencia importante con los tonelajes calculados a partir de cualquier otro punto de base.

17. Quiero referirme ahora a otras cuestiones relacionadas con el artículo 151, y particularmente con su párrafo 1, que no se suscitaron durante este período de sesiones pero que se debatieron previamente en los períodos de sesiones anteriores y se mencionaron en mi declaración de 20 de agosto de 1979. Son cuestiones de cierta importancia, y me refiero de nuevo a las dos enmiendas que propuse en el párrafo 1 como resultado de los debates. El propósito de la primera fue aclarar el significado de la frase "todas las partes interesadas". He propuesto que ese texto se amplíe de tal modo que la primera oración sea la siguiente: "Actuando por conducto de los mecanismos existentes o de los nuevos arreglos o acuerdos que sean apropiados, en los que participen todas las partes interesadas, incluidos productores y consumidores, etc."

18. El segundo punto debatido se refiere a las oraciones cuarta y siguientes del párrafo 1, en las que figuran

disposiciones detalladas sobre la participación de la Autoridad en futuros arreglos y acuerdos sobre productos básicos. Existen diferencias de opinión sobre algunos aspectos de esos detalles. Personalmente me inclinó a convenir con la sugerencia de que, en vez de tratar de decidir ahora, en abstracto, esos complejos detalles, se deje la decisión a los foros y conferencias apropiados sobre productos básicos; lo que es más, yo mismo había sugerido esa enmienda en mis informes anteriores. Sin embargo, algunos representantes asignan considerable importancia a la redacción de esa oración y han manifestado grave inquietud ante cualquier posibilidad de que se suprima. En consecuencia, he decidido mantener la oración.

19. En los últimos días de debates sobre el nivel de la cota mínima del límite máximo, los productores terrestres propusieron varias cuestiones como puntos de debate y distribuyeron una lista de esos puntos. Algunas de esas cuestiones ya se habían examinado en diversas ocasiones, y me refiero aquí a la cuestión de la eliminación del período de cinco años propuesto para la asignación de tonelaje, la cuestión de la disminución del 60% propuesto para la producción en los fondos marinos en la división del segmento de crecimiento del consumo de níquel y la cuestión de la reducción prorrateada de la producción en los fondos marinos en períodos de exceso de oferta. Oportunamente informé del resultado de los debates anteriores sobre esos puntos y, por no haberse celebrado nuevos debates en el presente período de sesiones, no procede que agregue nada a mis comentarios anteriores.

20. Se incluyó también en la lista la cuestión de volver a definir el final del período provisional. Esa cuestión se ha mencionado en el grupo, pero considero que es más conveniente tratarla en un grupo más representativo, en particular en el grupo que se ocupa del artículo 155.

21. También se suscitó como tema de debate la cuestión de la "acumulación de reservas". Es un tema muy amplio, que comprendé desde la acumulación de reservas de metales con objeto de manipular el mercado hasta la formación de reservas a fin de estabilizarlo, y podría referirse a la acumulación de reservas de materias primas. A mi juicio, esa cuestión está estrechamente relacionada con la de los acuerdos sobre productos básicos mencionados en el párrafo 1 del artículo 151. No creo que podamos desarrollar esa cuestión más allá del punto en que se ha incorporado al párrafo 1 sin correr el peligro de limitar la libertad de acción de la Autoridad al negociar tales acuerdos.

22. La delegación de Australia suscitó dos cuestiones respecto de las cuales presentó propuestas. Lo hizo en los últimos días de las negociaciones y, debido a ello, no se pudieron examinar apropiadamente.

23. La primera cuestión se refería a las prácticas comerciales ilícitas y a la posibilidad de que se diera a la producción en los fondos marinos un trato preferencial que resultara discriminatorio para los proveedores terrestres en sus mercados tradicionales. Esa cuestión fue planteada también por los productores terrestres. La segunda cuestión se refería a la posibilidad de que se concedieran a la minería de los fondos marinos subsidios superiores a los otorgados normalmente a la industria terrestre.

24. Ambas cuestiones son importantes, y la Conferencia debe buscar la ocasión de examinarlas más a fondo. La delegación de Australia concede gran importancia a sus propuestas y ha condicionado su aceptación de cualquier forma de control de la producción a la solución de esas dos cuestiones.

25. Espero que resulte evidente que el tema es mucho más amplio que el del nivel de producción con arreglo

a la fórmula del límite máximo de producción. En realidad, afecta a la política general de desarrollo de la industria minera de los fondos marinos y a la comercialización de los minerales obtenidos por ella. En consecuencia, sugiero que la propuesta sea examinada en un foro de negociación más representativo que el constituido solamente por los principales productores terrestres y los principales consumidores de minerales.

26. Por último, tengo la impresión de que los cambios de redacción que he sugerido en mi texto, especialmente los relativos al apartado b) del párrafo 2 del artículo 151, son aceptables para una considerable mayoría de los participantes en el grupo de negociación, incluidos los productores terrestres y los países consumidores. Espero que unas pocas delegaciones que siguen vacilando se convengan finalmente de que, en todas las circunstancias, esta es la mejor solución de avenencia posible para que la Conferencia haga progresos.

27. Para terminar, quiero agradecer al grupo sobre políticas de producción su actitud amistosa y su cooperación. También quiero expresar mi gratitud al Sr. Njenga, Presidente del grupo de negociación 1, y al Presidente de la Quinta Comisión por su asesoramiento y su estímulo. Igualmente deseo que conste mi agradecimiento especial al Sr. E. Langevad por la incansable asistencia que me ha prestado y mi gratitud a los miembros de la secretaría, que siempre ayudaron de buen grado.

ANEXO

Artículo 151. Políticas de producción

1. Sin perjuicio de los objetivos previstos en el artículo 150, y con el propósito de aplicar las disposiciones del párrafo g) del artículo 150, la Autoridad, actuando por conducto de los mecanismos existentes o de los nuevos arreglos o acuerdos que sean apropiados, en los que participen todas las partes interesadas, incluidos productores y consumidores, la Autoridad adoptará las medidas necesarias para promover el crecimiento, la eficiencia y la estabilidad de los mercados para los productos obtenidos de los recursos de la Zona, a precios remunerativos para los productores y justos para los consumidores. Todos los Estados Partes cooperarán a tal fin. La Autoridad tendrá derecho a participar en cualquier conferencia sobre productos básicos que se ocupe de esos productos. La Autoridad tendrá derecho a ser parte en cualquier arreglo o acuerdo de este tipo que sea resultado de las conferencias mencionadas previamente. La participación de la Autoridad en cualquier órgano establecido en virtud de los arreglos o acuerdos antes mencionados estará relacionada con la producción en la Zona y se efectuará conforme al reglamento de tal órgano. La Autoridad cumplirá las obligaciones que haya contraído en virtud de esos arreglos o acuerdos de manera que asegure una aplicación uniforme y no discriminatoria respecto de la totalidad de la producción en la Zona de los minerales respectivos. Al obrar así, la Autoridad actuará de manera compatible con las condiciones de los contratos existentes y los planes aprobados de trabajo de la Empresa.

2. Durante un período provisional especificado en el apartado a), no se emprenderá la producción comercial de conformidad con un plan de trabajo previamente aprobado hasta que un concesionario haya solicitado y le haya sido emitida una autorización de producción de la Autoridad durante un período que se inicie no más de cinco años antes del comienzo previsto de la producción comercial con arreglo a ese plan de trabajo, a menos que la Autoridad prescriba otro período en sus normas y reglamentos. En su solicitud de autorización, el concesionario especificará la cantidad anual de níquel que prevea recuperar con arreglo al plan de trabajo aprobado. La solicitud incluirá un plan de los gastos que realizará con posterioridad a la recepción de una autorización el concesionario, calculados razonablemente para permitirle iniciar la producción comercial en la fecha prevista. La Autoridad emitirá una autorización de

producción para el nivel de producción solicitado a menos que la suma de ese nivel y de los niveles ya autorizados exceda el límite máximo de producción de níquel, en la forma calculada de conformidad con el apartado b) en el año de emisión de la autorización durante cualquier año de producción planificada que caiga dentro del período provisional. Al emitirse, la autorización de producción y la solicitud aprobada se convertirán en partes del plan de trabajo aprobado.

a) El período provisional comenzará cinco años antes del 1º de enero del año en el que debe iniciarse la primera producción comercial con arreglo al plan de trabajo aprobado. En el caso de que la primera producción comercial se retrase más allá del año proyectado originalmente, deberán reajustarse en consecuencia el comienzo del período provisional y el límite máximo de producción calculado originalmente. El período provisional durará veinticinco años o hasta que concluya la conferencia de revisión mencionada en el artículo 155 o hasta el día en que entren en vigor los nuevos arreglos o acuerdos mencionados en el párrafo 1, según el plazo que venza antes. La Autoridad reasumirá las facultades previstas en este párrafo por el resto del período provisional en caso de que los mencionados arreglos o acuerdos expiren o queden invalidados por cualquier motivo;

b) El límite máximo de producción para cualquier año del período provisional, a partir del año de la primera producción comercial, será la suma de i) y ii) *infra*:

i) La diferencia entre los valores del consumo anual de níquel según la línea de tendencia, calculados de conformidad con el presente apartado, para el año inmediatamente anterior al de la primera producción comercial y el año inmediatamente anterior al comienzo del período provisional; más

ii) El 60% de la diferencia entre los valores del consumo de níquel según la línea de tendencia, calculados de conformidad con el presente apartado, para el año para el que se solicite la autorización de producción y el año inmediatamente anterior al de la primera producción comercial;

iii) Los valores de la línea de tendencia que se utilicen para calcular el límite máximo de la producción de níquel de conformidad con este apartado serán los valores del consumo anual de níquel según una línea de tendencia calculada durante el año en el que se apruebe una autorización de producción. La línea de tendencia se calculará mediante la regresión lineal de los logaritmos del consumo anual real de níquel correspondiente al período de 15 años más reciente sobre el que se disponga de datos, siendo el tiempo la variable independiente. Si la tasa anual de aumento según la línea de tendencia así calculada es inferior al 3%, la línea de tendencia que se utilice para calcular el límite máximo se derivará entonces de la proyección de una nueva línea de tendencia basada en el valor original de la línea de tendencia correspondiente al primer año del período de 15 años pertinente, con un aumento del 3% anual. Sin embargo, el límite que se establezca para cualquier año del período provisional no podrá exceder del 100% del aumento del consumo de níquel desde el comienzo del período provisional calculado según la línea de tendencia original.

c) La Autoridad reservará, para la producción por la Empresa con arreglo a planes de trabajo aprobados, una cantidad de 38.000 toneladas de níquel del límite máximo de producción disponible calculado de conformidad con el apartado b);

d) Si, de conformidad con el apartado b), se deniega la solicitud de autorización de un concesionario, el concesionario podrá volver a presentar una solicitud a la Autoridad en cualquier momento;

e) Un concesionario podrá producir en cualquier año el 8% o menos del 8% del nivel de producción anual de minerales de nódulos especificado en su autorización de producción, siempre que el monto global de la producción no exceda el especificado en la autorización. Los aumentos de más de 8 y de hasta el 20% en cualquier año o cualquier aumento en el

tercer año o en años posteriores tras dos años consecutivos en que se produzcan aumentos deberán ser negociados con la Autoridad, que podrá exigir que el concesionario obtenga una autorización de producción suplementaria para cubrir la producción adicional. La Autoridad no autorizará la producción de una cantidad superior a 46.500 toneladas anuales de níquel con arreglo a ningún plan de trabajo. Las solicitudes de producción suplementaria de esa índole serán estudiadas por la Autoridad solamente después de haberse tramitado todas las solicitudes de concesionarios que aún no hayan recibido autorizaciones de producción y después de haberse considerado debidamente a otros posibles solicitantes. La Autoridad se guiará por el principio de no exceder la producción total autorizada con arreglo a la limitación de la producción en ningún año del período provisional;

f) La Autoridad se asegurará mediante las normas y reglamentos emitidos con arreglo al artículo 16 del anexo II, de que los niveles de producción de otros metales tales como cobre, cobalto y manganeso extraídos de los nódulos que se recuperen de conformidad con un plan de trabajo no sean superiores a los que se habrían obtenido si el concesionario hubiera producido el nivel máximo de níquel de esos nódulos de conformidad con este párrafo.

3. La Autoridad tendrá facultades para limitar el nivel de producción de los minerales de la Zona, distintos de los minerales de nódulos, en las condiciones y aplicando los métodos que sean apropiados. Los reglamentos que adopte la Autoridad en virtud de esta disposición estarán sujetos al procedimiento establecido en el artículo ... (entrada en vigor de las enmiendas a la presente Convención).

4. Por recomendación del Consejo basada en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica, la Asamblea establecerá un sistema de compensación para los Estados en desarrollo cuyos ingresos de exportación o economías sufran efectos desfavorables como resultado de una reducción en el precio de un mineral afectado o en el volumen de dicho mineral exportado, en la medida en que ese descenso se deba a actividades realizadas en la Zona.

III. Arreglos financieros²⁴

1. La labor que he realizado en este período de sesiones consta de tres partes: la financiación de la empresa, las condiciones financieras de los contratos y el estatuto de la Empresa.

2. Teniendo en cuenta la importancia de la cuestión de la financiación de la Empresa y su conexión con las condiciones financieras de los contratos, analizaré la primera cuestión en forma separada de la del estatuto de la Empresa, a pesar de que las disposiciones relativas a la financiación de la Empresa figuran en el artículo 10 del estatuto.

3. A continuación expondré brevemente la forma en que se ha realizado la labor en este período de sesiones. En primer lugar, celebré amplias consultas con delegaciones del Grupo de los 77 y de los países desarrollados. En segundo lugar, el grupo de trabajo de los 21 celebró una reunión para analizar la cuestión de la financiación de la Empresa. En tercer lugar, se celebraron varias reuniones del grupo de expertos financieros. Esas sesiones estuvieron abiertas a todas las delegaciones y contaron con una asistencia muy numerosa.

4. Los textos que sirvieron de base a nuestra labor fueron los siguientes: el artículo 12 del anexo II, sobre las condiciones financieras de los contratos así como los textos del artículo 3 y del párrafo 3 del artículo 10 del anexo III que presenté al final de la continuación del octavo período de sesiones, en agosto de 1979²⁵. Para

²⁴ Informe presentado por el Sr. Kok, coordinador de cuestiones relacionadas con el grupo de negociación 2.

²⁵ Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. XII, documento A/CONF.62/C.1/L.26.

ayudar en el análisis de la cuestión de la financiación de la Empresa, preparé el documento WG21/Informal Paper 7, y los coordinadores del grupo de trabajo de los 21 prepararon el documento WG21/Informal Paper 6 relativo al estatuto de la Empresa.

CONJUNTO DE DISPOSICIONES FINANCIERAS

5. Aunque las condiciones financieras de los contratos y la financiación de la Empresa son cuestiones lógicamente distintas y separadas, en el grupo de negociación 2 siempre se entendió que estas dos cuestiones estaban inseparablemente relacionadas y que formaban un conjunto de negociación. Las delegaciones siempre entendieron que, para que la propuesta sobre una de estas dos cuestiones fuera aceptable, también tenía que serlo la propuesta sobre la otra cuestión, y que se podrían hacer concesiones recíprocas entre las propuestas sobre las dos cuestiones.

FINANCIACIÓN DE LA EMPRESA

6. Al final de la continuación del octavo período de sesiones propuse un nuevo párrafo 3 del artículo 10 del anexo III, que contiene cuatro puntos principales. En primer lugar, se aseguran a la Empresa los fondos necesarios para ejecutar un proyecto plenamente integrado. El monto de los fondos que se concederán a la Empresa ha de fijarse en relación con un proyecto minero integrado que permita a la Empresa elaborar hasta cuatro metales, a saber, cobalto, cobre, manganeso y níquel. Los cuatro metales se mencionan no para obligar a la Empresa a elaborarlos incluso si no fuera rentable hacerlo, sino con objeto de establecer un criterio para calcular el monto de los fondos que se pondrían a disposición de la Empresa. Según mi propuesta, la determinación del monto de los fondos correspondería a la Asamblea, por recomendación del Consejo y con el asesoramiento de la Junta Directiva de la Empresa. El segundo aspecto importante es que el 50% de los fondos que se pondrían a disposición de la Empresa tendrían la forma de préstamos a largo plazo y sin interés concedidos por los Estados Partes. El otro 50% de los fondos lo recaudaría la Empresa en forma de préstamos con interés que estarían garantizados por los Estados Partes. El tercer aspecto importante es que la escala para determinar las contribuciones de los Estados Partes a los préstamos y las garantías de deudas se establecería con arreglo a la escala mencionada en el apartado e) del párrafo 2 del artículo 160, que se basa en la escala de las Naciones Unidas. El cuarto aspecto importante se refiere al reembolso a los Estados Partes de los préstamos sin interés. Según mi propuesta, el reembolso de los préstamos con interés tendría prioridad sobre el reembolso de los préstamos sin interés. También he propuesto que la Asamblea, por recomendación de la Junta Directiva de la Empresa, adopte una escala para el reembolso a los Estados Partes de los préstamos sin interés.

7. En los debates celebrados en este período de sesiones, se plantearon varias cuestiones relativas a la financiación de la Empresa. Un reducido número de delegaciones de países industrializados deseaba volver a abrir el debate sobre la relación entre préstamos sin interés y préstamos con interés. Estas delegaciones pidieron que se modificara la proporción de uno a uno, de forma que la proporción entre los préstamos sin interés y los préstamos con interés fuera de uno a dos. Me he negado a modificar la proporción de uno a uno por varias razones. En primer lugar, considero que una proporción de endeudamiento de uno a uno no es anormal, teniendo en cuenta el estudio sobre las proporciones de endeudamiento de las compañías mineras que figuraba en el anexo a mi informe del

último período de sesiones. En segundo lugar, aunque es cierto que algunas compañías mineras tienen una estructura de capital formada por dos partes de endeudamiento y una parte de patrimonio, también es cierto que la Empresa será una institución nueva sin activos ni registros de actuaciones anteriores. Según algunos expertos, a la Empresa le puede resultar más difícil obtener préstamos que a las compañías mineras acreditadas. En tercer lugar, considero que la proporción de uno a uno entre préstamos sin interés y préstamos con interés es una parte inseparable del conjunto de disposiciones financieras.

8. Una delegación de un país industrializado presentó de nuevo la propuesta de que la Empresa, después de un período inicial, pague intereses sobre los préstamos recibidos de los Estados partes. También he rechazado esa petición porque considero que la propuesta que presenté en el último período de sesiones en el sentido de que los préstamos sean a largo plazo y sin interés es otro elemento esencial del conjunto de disposiciones financieras. Existe el peligro de que, si se empiezan a alterar los elementos del conjunto de disposiciones financieras, se desmorone todo el conjunto.

9. Varias delegaciones plantearon la cuestión de que los gobiernos desearían conocer, preferiblemente antes de firmar la convención y, en todo caso, antes de ratificarla, el monto de sus obligaciones financieras en relación con la financiación de la Empresa. Por lo tanto, esas delegaciones propusieron que en la convención se especificara el monto de los fondos que se deberían poner a disposición de la Empresa y que ese monto quedara sujeto a un factor de reajuste para tener en cuenta la inflación, he llegado a la conclusión de que no sería prudente adoptar este criterio. La razón es que las estimaciones actuales del capital necesario para emprender un proyecto minero integrado pueden resultar muy distintas del capital que sea realmente necesario. La diferencia entre el monto especificado y el realmente necesario no se podría eliminar mediante un factor de reajuste que sólo tuviera en cuenta la inflación. Una delegación propuso que, además de la disposición sobre el reajuste de los costos, el Consejo o la Asamblea pudieran revisar el monto especificado. Sin embargo, este enfoque impediría que el monto especificado tuviera la concreción que algunas delegaciones piden. Durante los debates también se presentó la sugerencia de que la Comisión Preparatoria examinara esta cuestión. La ventaja de este enfoque es que la Comisión Preparatoria trabajaría en una fecha más próxima a la del comienzo real de la explotación de los fondos marinos y, por lo tanto, tendría acceso a datos mucho más confiables que los utilizables actualmente. La cantidad que fijara la Comisión Preparatoria, podría quedar sujeta a un factor de reajuste para tener en cuenta la inflación. Después de analizar las tres opciones (es decir, la opción de que la Asamblea fije el monto en el futuro, la opción de concretar el monto en la convención y la opción de pedir a la Comisión Preparatoria que determine el monto), he llegado a la conclusión de que la tercera opción es la mejor. Esto no satisfará a los que desean conocer el monto antes de firmar la convención, pero al menos les permitirá conocerlo antes de ratificarla. Por lo tanto, he añadido una oración al final del apartado a) del párrafo 3 del artículo 10 para reflejar esta opción.

10. Otra cuestión que se planteó en los debates se refiere al reembolso a los Estados Partes de los préstamos sin interés. Algunos países industrializados presentaron dos peticiones. La primera es que el Consejo desempeñe algún papel en el proceso de decidir el plan de reembolso de los préstamos. Los miembros del Grupo de los 77 estaban dispuestos a aceptar esta propuesta. Por lo tanto, en la

nueva redacción del apartado f) he reflejado esta cuestión. La segunda propuesta es que el plan de reembolso de los préstamos se determine mediante las normas y reglamentos de la Autoridad. El Grupo de los 77 no consideró aceptable esta propuesta.

11. Para asegurar que los préstamos sin interés y las garantías de las deudas sean libremente utilizables por la Empresa, he propuesto un párrafo en el que se dice que los fondos que se pongan a disposición de la Empresa se proporcionarán en monedas de libre uso o en monedas que sean convertibles en los principales mercados de divisas en monedas de libre uso. Todas las delegaciones aceptaron mi propuesta, que ahora figura en el apartado g) del párrafo 3 del artículo 10. Una última cuestión planteada por diversas delegaciones se refiere a la forma en que se pondrán en práctica los apartados a) y b) del párrafo 3. En virtud del artículo 301, la convención entrará en vigor si la ratifican 70 Estados. La escala citada en el apartado e) del párrafo 2 del artículo 160, que se utilizará para determinar las contribuciones de los Estados con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 3, se basa en la hipótesis de que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas sean partes en la convención. También se ha de tener en cuenta que todos deseamos poner a disposición de la Empresa lo antes posible los fondos citados en el apartado a) del párrafo 3. Por lo tanto, se plantean tres problemas. En primer lugar, si los Estados que inicialmente ratifican la convención pagan con arreglo a la escala de las Naciones Unidas y existe un déficit, ¿cómo se cubrirá ese déficit? En segundo lugar, ¿se pedirá a los Estados que se adhieran a la convención en una fecha posterior que contribuyan a los fondos de la Empresa? En tercer lugar, ¿se reembolsarán las contribuciones suplementarias a los Estados que hubieran ratificado inicialmente la convención y que hubieran contribuido a los fondos de la Empresa, más de lo que les correspondía con arreglo a la escala de las Naciones Unidas? En los apartados c) y d) del párrafo 3 del artículo 10 he tratado de responder a estas tres preguntas.

12. En caso de que se produzca un déficit, los Estados que ratifiquen inicialmente la convención repartirán el déficit entre ellos, con arreglo a la misma escala, mediante préstamos sin interés y garantías de deudas, con sujeción al límite de que el déficit no exceda del 25% de los fondos necesarios para ejecutar un proyecto plenamente integrado, de conformidad con el apartado a) del artículo 3. Los Estados que se adhieran a la convención en una fecha posterior contribuirán a los fondos de la Empresa sobre la base de dicha escala y, respondiendo a la tercera pregunta, las contribuciones y garantías de los Estados que se adhieran a la convención en una fecha posterior serán utilizadas por la Empresa exclusivamente para reembolsar a los Estados Partes sus contribuciones suplementarias mediante préstamos sin interés y para reemplazar sus garantías de deudas correspondientes a préstamos con interés por garantías de deudas de los Estados que ratifiquen la convención en una fecha posterior.

CONDICIONES FINANCIERAS DE LOS CONTRATOS

13. Al término de la continuación del octavo período de sesiones propuse un nuevo texto del artículo 12 del anexo II, relativo a las condiciones financieras de los contratos. Ya he señalado la conexión establecida en las negociaciones entre mi propuesta de la financiación de la Empresa y las condiciones financieras de los contratos. Debo subrayar asimismo que el sistema de contribuciones financieras y de tasas para dichas contribuciones, que figura en el artículo 12, representa un equilibrio muy delicado.

14. Sobre la base de las deliberaciones del grupo de expertos financieros y de las amplias consultas que he celebrado con las delegaciones, he llegado a la conclusión de que el sistema de contribuciones financieras del artículo 12 resulta aceptable para todas las delegaciones.

15. En lo que respecta a las tasas de las contribuciones financieras, he podido comprobar que la mayoría de los países industrializados de economía de mercado, la totalidad de los países industrializados de planificación económica centralizada y la mayoría de los miembros de los 77 hallan aceptable la propuesta formulada en el último período de sesiones.

16. Sin embargo, hubo algunas delegaciones a las que no satisficieron las tasas porcentuales propuestas.

17. A juicio de la delegación de la India, la tasa del gravamen en concepto de producción correspondiente al segundo período debía volver a ser el 5%. Dicha delegación sugirió también que el límite mínimo de los ingresos netos imputables fuera aumentado del 25% al 35%. Sugirió, asimismo la elevación de las tasas a fin de que los ingresos de la Autoridad recuperaran los niveles que tenían con arreglo a la propuesta contenida en el texto integrado.

18. En contraste con los puntos de vista de la India, las delegaciones de Bélgica, Francia y el Japón lamentaron que las tasas fueran demasiado elevadas. La República Federal de Alemania sugirió dos modificaciones.

19. El Japón desearía que las tasas del gravamen en concepto de producción en el sistema mixto se redujeran del 2% y el 4% al 1,5% y el 2,5%, respectivamente, y quisiera que el "rendimiento de la inversión" se definiera sobre la base del cociente de gastos que representan los ingresos netos imputables.

20. La República Federal de Alemania desearía que el rendimiento de la inversión a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 6 del artículo 12 se aumentara del 15% al 20%. Desearía también ensanchar el primer escalón del cuadro de aumentos de modo que en lugar de 0% a 10% pasara a ser 0% a 15%, y modificar el segundo escalón a fin de que en lugar de 10% a 20% fuera 15% a 25%.

21. La delegación de Bélgica estimó que las tasas eran excesivamente gravosas, especialmente para un contratista que se dedicara solamente a la extracción. En el sistema mixto, Bélgica reduciría las tasas del gravamen en concepto de producción de 2% y 4% a 0,5% y 2%, respectivamente. Bélgica desearía también modificar los tres escalones de aumentos para determinar la participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables del contratista, así como las tasas que se aplicarían en los dos períodos. Según la propuesta de Bélgica, en el primer período se reducirían las tasas del gravamen del 35% al 10%, del 42,5% al 20% y del 50% al 30%. Para el segundo período, Bélgica desearía también que las tasas se redujeran del 40% al 30% en el primer aumento.

22. La propuesta de Francia es idéntica a la de Bélgica, con una sola diferencia. Esta consiste en que en el primer aumento del segundo período la tasa debería ser el 20%.

23. En las deliberaciones del grupo de expertos financieros relativas al artículo 13, el delegado de un país en desarrollo productor de tierra firme dijo que había efectuado un estudio preliminar comparando el sistema de contribuciones financieras del artículo 12 con los correspondientes sistemas tributarios de su país y de varios otros países desarrollados y en desarrollo. La conclusión general a la que llegó fue que la carga financiera que debe afrontar un contratista en virtud del artículo 12 es comparable,

aproximadamente, a la carga impositiva de una empresa minera que realice operaciones en su país y en otros países. En consecuencia, y en su calidad de representante de un productor de tierra firme, estaba convencido de que el artículo 12 no tendría el efecto de desviar artificialmente las inversiones de las explotaciones mineras de tierra firme a la explotación de los fondos marinos y, por lo tanto, está en consonancia con el objetivo enunciado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 12.

24. Después de considerar cuidadosamente las observaciones y comentarios de las delegaciones, he llegado a la conclusión de que las tasas de contribuciones financieras que figuran en el artículo 12 representan la mejor transacción que puede obtenerse. Aparentemente, gozan de un apoyo considerable y muy difundido entre las delegaciones de los diversos grupos de intereses. En consecuencia, he decidido no modificar el plan de contribuciones financieras ni las tasas que figuran en mi propuesta de agosto de 1979.

25. La delegación francesa propuso que se incorporaran disposiciones sobre contratos de exploración, con inclusión de las condiciones financieras de tales contratos. Según la propuesta francesa, la duración de un contrato de exploración sería de seis años. Se impondría un derecho de 100.000 dólares por concepto de tramitación de las solicitudes para contratos de ese tipo. El canon anual fijo sería de 200.000 dólares. El contratista se comprometería a un desembolso mínimo de 10 dólares anuales por kilómetro cuadrado. Algunos miembros del Grupo de los 77 rechazaron la propuesta francesa por varias razones. En primer lugar, temían que un contratista pudiera efectuar muy limitadas prospecciones y que, en consecuencia, las autoridades dispondrían de muy pocos datos de prospección para la elección de lugares. En segundo lugar, consideraban la propuesta francesa como un medio de eludir el pago de parte del canon anual fijo de 1 millón de dólares. Por último, señalaron que las negociaciones efectuadas se fundaron siempre en el supuesto de contratos de exploración y explotación, y que era demasiado tarde para modificar este supuesto básico.

26. He efectuado diversas modificaciones de redacción o de menor importancia en el texto, las que procederé a explicar a continuación.

Párrafo 3

27. En el párrafo 3 he agregado una oración con el objeto de tener en cuenta las negociaciones relativas al artículo 151. La oración dice que si se aplaza el comienzo aprobado de la producción comercial a causa de una demora en la asignación de la cuota de producción, de conformidad con el artículo 151, se eximirá al contratista del pago del canon anual fijo durante el período de aplazamiento. Esta adición ha sido aceptada por el grupo de expertos financieros y ha merecido el apoyo del presidente del grupo de expertos que realizan negociaciones sobre el artículo 151.

Párrafo 4

28. En el párrafo 14 he efectuado tres cambios de poca importancia. Al comienzo del párrafo, se ha sustituido la palabra "mes" por la palabra "año". Esta modificación se ha efectuado a consecuencia de una sugerencia formulada por un miembro de la Comunidad Económica Europea, según la cual un contratista no estaría en condiciones de proceder a una elección bien fundada entre los dos sistemas de contribuciones financieras en el lapso de un mes a partir de la iniciación de la producción comercial. La sugerencia consistía en que el contratista efectuara

su elección en el plazo de un año. La mayoría de los expertos del Grupo de los 77 que se refirieron a esta cuestión aceptaron dicha sugerencia. En los apartados a) y b) he suprimido las referencias al sistema único y al sistema mixto porque estos términos no se emplean en ninguna otra parte del artículo 12.

Párrafo 5

29. En el párrafo 5 he realizado dos pequeñas modificaciones. En el inciso ii) del apartado a) se han reemplazado las palabras "años 11° a 20°" por "años 11° hasta el fin de la producción comercial". La razón de este cambio es que, aunque suponemos que el período de producción comercial será de 20 años, debemos prever la posibilidad de que la Autoridad permita que la producción comercial continúe después de los 20 años, caso en el cual el contratista debe seguir obligado a efectuar contribuciones financieras. En el apartado b) se ha insertado una referencia al párrafo 8.

Párrafo 6

30. En el párrafo 6 he efectuado varios cambios de redacción para aclarar diversos conceptos y definiciones. En el apartado a) he insertado las palabras "como resultado del pago del gravamen en concepto de producción del 4%", a fin de que quede explícito lo que dicho apartado contenía en forma implícita. En el apartado b) se ha incorporado una referencia al párrafo 8. Se ha modificado la redacción del apartado d) para dejar claramente formulada la definición de la terminación del primer período de producción comercial y el comienzo del segundo período de producción comercial. No he efectuado modificaciones de fondo en este apartado. En los apartados a), g), h), j), l), o) y p) sólo se han hecho modificaciones de carácter editorial. En el apartado k) he procedido a efectuar una pequeña modificación de conformidad con la práctica contable, generalmente reconocida, que permite no sólo arrastrar las pérdidas netas de la explotación de ejercicios económicos anteriores sino también imputarlas a ejercicios anteriores. En el apartado n) se recogen las definiciones de diversos términos en cuanto se refieren a un contrato exclusivamente de extracción.

31. En el apartado a) del párrafo 7, se ha invertido el orden de las dos últimas oraciones.

32. He modificado el párrafo 12 para que concuerde con el apartado g) del párrafo 3 del artículo 10 del anexo III.

Párrafo 15

33. He efectuado una modificación de menor importancia para que el párrafo 15 esté conforme al texto del párrafo 2 del artículo 188, propuesto por el Presidente del grupo de expertos jurídicos sobre la solución de las controversias que surjan en relación con la parte XI.

EL ESTATUTO DE LA EMPRESA

34. Con la conformidad de los presidentes, Sr. Engo y Sr. Njenga, dirigí las consultas entre delegaciones relativas al anexo III, referente al estatuto de la Empresa. Para ayudar a las delegaciones en los debates, se preparó y distribuyó un documento (WG21/Informal Paper No. 6). Me gustaría explicar el marco en que se preparó ese documento y las consideraciones que me han llevado a proponer varios cambios en el estatuto de la Empresa. En primer lugar, he respetado las facultades que la Asamblea, por una parte, y el Consejo, por otra, tienen respecto de la empresa. En consecuencia, no he hecho ningún intento de enmendar el artículo 160 o el artículo 162. En segundo

lugar, he respetado la relación estructural entre la Autoridad y la Empresa. En tercer lugar, he tratado de dar a la Empresa una orientación comercial, a fin de asegurar que realice sus operaciones mercantiles de modo eficiente. En cuarto lugar, he tratado de reflejar la idea de que la Empresa debe gozar de autonomía en la conducción de sus operaciones mercantiles, con sujeción, por supuesto, a la convención y sus anexos. En quinto lugar, he tratado de tener en cuenta el carácter pionero de la Empresa, como primera organización comercial internacional que el mundo se propone establecer. Explicaré brevemente los cambios que propongo en el estatuto de la Empresa.

Artículo 1

35. El párrafo 1 se ha redactado nuevamente a fin de acomodarlo al párrafo 1 del artículo 170 de la convención. El nuevo párrafo 3 refleja la propuesta de que, con sujeción a las disposiciones de la convención, la Empresa funcione con arreglo a principios comerciales sólidos.

Artículo 2

36. El párrafo 2 es nuevo. En él se propone que, con sujeción a lo dispuesto en la convención y sus anexos, así como a las políticas generales de la Asamblea y las directrices del Consejo, la Empresa goce de autonomía en la realización de sus operaciones.

Artículo 5

37. En este artículo he propuesto cambios de fondo y de redacción. Limitaré mis comentarios a los cambios de fondo.

38. En mi propuesta, la Asamblea elige a los miembros de la Junta Directiva, teniendo debidamente en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa.

39. Francia propuso que en la composición de la Junta Directiva se tuvieran en cuenta las contribuciones financieras de los Estados partes a la Empresa. A su juicio, "hasta que la Empresa haya devuelto la totalidad de los préstamos concedidos o garantizados por los Estados Partes, los miembros de la Junta Directiva serán nombrados por los Estados partes que conjuntamente hayan concedido o garantizado al menos el 70% de esos préstamos". También añadió que en la Junta directiva figurarán al menos dos representantes de cada región geográfica.

40. Los miembros del Grupo de los 77 rechazaron la propuesta francesa por varias razones. En primer lugar, señalaron que una junta compuesta con arreglo a la propuesta francesa parecería una junta de acreedores. Nunca fue eso lo que se entendió en las negociaciones sobre este punto. En segundo lugar, criticaron la propuesta francesa por ser contradictoria con la noción de que la Empresa pertenece a todos los Estados partes, independientemente de la cuantía de sus contribuciones financieras. En tercer lugar, argumentaron que la propuesta francesa podía crear conflictos de intereses y también podía entorpecer el crecimiento y la viabilidad de la Empresa.

41. En el párrafo 1, he añadido una nueva oración en la que se dice que, al presentar candidaturas para la Junta Directiva, los miembros de la Autoridad tendrán presente la necesidad de presentar candidatos del máximo nivel de competencia, con calificaciones en esferas pertinentes a fin de garantizar la viabilidad y el éxito de la empresa. La redacción se basa en sugerencias presentadas por varias delegaciones africanas y por la URSS y obtuvo amplio apoyo.

42. En el párrafo 3 he elevado la mayoría requerida para la adopción de decisiones pasando, de la mayoría de

los votos emitidos a la mayoría de la Junta. Creo que ese cambio es conveniente por la importancia de las decisiones de la Junta Directiva. En el mismo párrafo, he incluido también la idea de que, si un miembro de la Junta tiene un conflicto directo de intereses respecto de una cuestión planteada a la Junta, se abstenga de votar sobre esa cuestión.

43. En el párrafo 4, he propuesto que todos los miembros de la Junta sean remunerados. La cuantía de la remuneración será fijada por la Asamblea por recomendación del Consejo. Al fijar la cuantía, la Asamblea y el Consejo tendrán en cuenta, evidentemente, si la Junta funcionará en período continuo de sesiones o se reunirá sólo periódicamente.

44. En el párrafo 5, he sugerido que los miembros de la Junta actúen a título personal. En consecuencia, en el desempeño de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno o ningún otro origen.

45. En el párrafo 6, he incluido la propuesta presentada por varias delegaciones de África de que, si se produce una vacante en la Junta, la vacante la llene la Asamblea y no la Junta Directiva.

46. En el párrafo 9, he adoptado una propuesta francesa de que cualquier miembro de la Autoridad pueda pedir a la Junta Directiva información relativa a las operaciones que afecten particularmente a ese país. La Junta hará todo lo posible por proporcionar tal información.

Artículo 5 bis

47. Este artículo es nuevo, pero las facultades y funciones que propongo que se otorguen a la Junta Directiva no son en su mayoría nuevas, sino que se las puede hallar diseminadas en diversas disposiciones de la convención y los anexos. Es normal que en la constitución o el estatuto de una institución se especifiquen sus facultades y funciones. Esa es la razón por la que he elaborado este nuevo artículo. La redacción de los 14 apartados se ha debatido hasta la saciedad en el grupo de expertos financieros y, en consecuencia, no debe originar polémicas.

Artículo 6

48. En este artículo, sólo he propuesto unas pocas enmiendas de escasa importancia. En el párrafo 2, he aclarado que el Director General de la Empresa responderá directamente ante la Junta Directiva de la gestión de los asuntos de la Empresa.

Artículo 9

49. En relación con este artículo, se planteó la cuestión de si la Empresa estaría obligada a hacer pagos a la Autoridad, de conformidad con el artículo 12 del anexo II, o estaría exenta de ellos. Los países en desarrollo y los países desarrollados sostuvieron opiniones contrapuestas. Los países en desarrollo argumentaban que se debía eximir a la Empresa de tales pagos por las siguientes razones.

50. En primer lugar, aducían que la Empresa forma parte de la Autoridad, y no es lógico que la Autoridad grave con impuestos a su propio instrumento operacional. Establecían una analogía entre la empresa y un departamento de un gobierno nacional. En segundo lugar, argumentaban que la relación financiera existente entre la Autoridad y la Empresa eliminaba la necesidad de que se exigiera a la Empresa que hiciera pagos a la Autoridad con arreglo al artículo 12 del anexo II. El argumento consistía en que los fondos de la Empresa podían ser transferidos a la Autoridad por decisión de la Asamblea. Como

la Asamblea puede transferir cualquier parte de los ingresos netos de la Empresa a la Autoridad, no era necesario, por tanto, que la Empresa hiciera pagos con arreglo al artículo 12 del anexo II. En tercer lugar, sostenían que la Empresa, en muchos aspectos importantes de carácter financiero y operacional, es diferente de los Estados Partes y de las empresas privadas. En consecuencia, no se aplica el argumento de que se debe tratar de modo igual a los que son iguales. Por consiguiente, el hecho de que los contratistas tengan que hacer esos pagos no significa que la Empresa deba hacerlos también. En cuarto lugar, argumentaban que no había temor de que la Empresa vendiera sus nódulos o metales a precios inferiores a los del mercado si se la eximía de los pagos a la Autoridad, ya que en el anexo III hay otra disposición que exige que la Empresa no conceda descuentos no comerciales.

51. Los países desarrollados argumentaban que la Empresa debía hacer pagos similares a los de los contratistas, con arreglo al artículo 12 del anexo II, por las siguientes razones. En primer lugar, sostenían que la Empresa es una organización comercial. Es análoga a una sociedad estatal o una empresa pública que opere en el mercado y no a un departamento de un gobierno nacional. Aducían que, en la mayoría de los países, las sociedades estatales y las empresas públicas de carácter comercial están sujetas a imposición. En segundo lugar, argumentaban que se debía tratar por igual a las entidades que operaran en las dos vertientes del sistema paralelo, y que se violaría ese principio si se eximiera a la Empresa de tales pagos. En tercer lugar, aducían que la obligación impuesta a la Empresa de hacer pagos similares fortalecería la orientación comercial de la Empresa y la sometería a la disciplina financiera normal de las instituciones comerciales. En lugar, argüían que la exigencia de que la Empresa hiciera tales pagos proporcionaría más ingresos a la Autoridad para distribuirlos a toda la humanidad. Por último, se argumentaba que esa imposición ayudaría a los Estados Partes a determinar si la Empresa era viable y tenía éxito.

52. Tras ponderar cuidadosamente los argumentos contrapuestos, sugiero la siguiente transacción.

53. Durante un período inicial, que no excederá de 10 años contados a partir del comienzo de la producción comercial, debe tratarse a la Empresa como a una industria joven y pionera. En muchos países en desarrollo y en algunos países desarrollados, a tales industrias se les concede la exención de impuestos por un período limitado. Según dos expertos del Centro de las Naciones Unidas sobre las Empresas Transnacionales a los que he consultado, una franquicia fiscal por 10 años sería más que adecuada para permitir que la Empresa se asentara y pudiera hacer pagos financieros a la Autoridad.

54. Esta propuesta de transacción no debe preocupar indebidamente a los miembros del Grupo de los 77, puesto que cualesquiera fondos que la Autoridad reciba de la Empresa pueden devolverse a ésta de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 173.

Artículo 12

55. El párrafo 5 del artículo 12 plantea otra cuestión difícil. En ese párrafo se dice que la Empresa, sus haberes, bienes e ingresos estarán exentos de impuestos nacionales. Los países desarrollados se quejaron de que ese párrafo constituye una violación de su soberanía nacional, ya que es prerrogativa soberana de cada gobierno decidir si desea o no gravar con impuestos a la Empresa en caso de que las oficinas o instalaciones de ésta se ubicaran en su territorio. No obstante, los países desarrollados se opon-

drían a que la Empresa negociara con los gobiernos de los países en que estuvieran ubicadas sus oficinas e instalaciones a fin de obtener la exención de impuestos.

56. Tras un análisis cuidadoso, este problema no parece difícil como al principio. Es evidente que, con arreglo al artículo 7, la Empresa no puede decidir establecer esas oficinas o instalaciones en el territorio de un Estado Miembro sin el consentimiento de éste. En consecuencia, ha redactado nuevamente el párrafo 5 en el sentido de que la Empresa "celebrará negociaciones con los países en que estén ubicadas sus oficinas e instalaciones a fin de obtener la exención de impuestos directos e indirectos". No dudo de que esta disposición es adecuada, pues hay muchos países en desarrollo que han declarado públicamente que les agradaría acoger a las oficinas o instalaciones de la Empresa y estarían dispuestos a eximir de impuestos a la Empresa.

CONCLUSIÓN

57. Mi propuesta sobre las condiciones financieras de los contratos, artículo 12 del anexo II, figura en el anexo A.

58. Mi propuesta sobre el estatuto de la Empresa, incluida la financiación de la Empresa, figura en el anexo B.

59. Sobre la base de los debates celebrados en el grupo de trabajo de los 21 y en el grupo de expertos financieros y de las amplias consultas que mis colegas y yo hemos celebrado con delegaciones de todos los grupos de intereses y de los diversos grupos regionales, he llegado a la conclusión de que estas dos propuestas reciben un apoyo amplio y sustancial y de que su inclusión en la segunda revisión del texto integrado nos permitirá mejorar sustancialmente las probabilidades de lograr un consenso.

60. Quisiera concluir mi informe agradeciéndoles una vez más el cálido apoyo y el prudente asesoramiento que me han dado en la realización de mi trabajo.

61. Quisiera dejar constancia de mi gratitud al grupo de expertos financieros por su cooperación. Quisiera aprovechar también esta oportunidad para expresar la deuda que he contraído con el equipo excepcional que ha trabajado conmigo en el grupo de negociación 2. Los logros de mi grupo de negociación se han debido en gran medida a los esfuerzos del Sr. Bailey, de Australia, el Sr. Pal, el Sr. Yoshida y el Sr. Langevad, de la secretaría, el Sr. Kirthisingha, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, y el Sr. Sebenius, de la Universidad de Harvard. También deseo que conste mi profundo agradecimiento a la Srta. Smith. En la preparación del documento sobre el estatuto de la Empresa, también me ayudaron sumamente el Sr. Lee y el Sr. Paolillo, de la secretaría.

ANEXO A

Anexo II

Artículo 12. Condiciones financieras de los contratos

1. Al aprobar normas, reglamentos y procedimientos relativos a las condiciones financieras de un contrato entre la Autoridad y las entidades mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 de la parte XI de la presente Convención, conforme a las disposiciones de la parte XI, y al negociar las condiciones financieras de un contrato conforme a las disposiciones de la parte XI y a esas normas, reglamentos y procedimientos, la Autoridad deberá guiarse por los objetivos siguientes:

a) Asegurar a la Autoridad ingresos óptimos con cargo a las utilidades de la explotación comercial;

b) Atraer inversiones y tecnología a la exploración y explotación de la Zona;

c) Asegurar la igualdad de trato financiero y obligaciones financieras comparables respecto de todos los Estados y de otras entidades que obtengan contratos;

d) Ofrecer incentivos de carácter uniforme y no discriminatorio a los contratistas que concierten acuerdos conjuntos con la Empresa y con los países en desarrollo o sus nacionales, estimular la transmisión de tecnología a la Empresa y a los países en desarrollo y sus nacionales, y formar al personal de la Autoridad y de los países en desarrollo;

e) Permitir a la Empresa dedicarse efectivamente a la extracción de minerales de los fondos marinos al mismo tiempo que las entidades mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 de la parte XI de la presente Convención; y

f) Asegurar que los incentivos financieros ofrecidos a los contratistas en virtud del párrafo 14 de este artículo o en virtud de las condiciones de los contratos revisados de conformidad con el artículo 18 del presente anexo, o en virtud de las disposiciones del artículo 10 relativas a las empresas mixtas, no conducirán a subvencionar a los contratistas con miras a colocarlos en una situación artificialmente competitiva ventajosa en comparación con quienes hacen extracciones en tierra firme.

2. Se impondrá un derecho en concepto de gastos administrativos de tramitación de una solicitud de contrato de exploración y explotación y su monto se fijará en 500.000 dólares por solicitud. Si los gastos hechos por la Autoridad en la tramitación de una solicitud son inferiores a 500.000 dólares, la Autoridad reembolsará la diferencia al solicitante. El Consejo revisará de vez en cuando el importe de este derecho, para asegurarse de que cubra los gastos administrativos de la tramitación de tal solicitud.

3. Todo contratista pagará un canon anual fijo de 1 millón de dólares a partir de la fecha en que entre en vigor el contrato. Si se aplaza el comienzo aprobado de la producción comercial a causa de una demora en la asignación de la cuota de producción, de conformidad con el artículo 51, se eximirá al contratista del pago del canon anual fijo durante el período de aplazamiento. Desde el comienzo de la producción comercial, el contratista pagará, bien el gravamen en concepto de producción, bien el canon anual fijo si éste es mayor.

4. Dentro del plazo de un año a contar desde el comienzo de la producción comercial, de conformidad con el párrafo 3, el contratista optará, para satisfacer su contribución financiera a la Autoridad, entre:

- a) Pagar sólo un gravamen en concepto de producción; o
- b) Pagar una combinación de un gravamen en concepto de producción y una parte de los ingresos netos.

5. a) Si el contratista opta por pagar sólo un gravamen en concepto de producción a fin de satisfacer sus contribuciones financieras a la Autoridad, el gravamen se fijará en un porcentaje del valor de mercado de los metales elaborados producidos a partir de los nódulos extraídos del área del contrato, con arreglo al cuadro siguiente:

- i) Años 1º a 10º de producción comercial: 5%
- ii) Años 11º hasta el fin de la producción comercial: 12%

b) El valor de mercado antes mencionado será el producto de la cantidad de metales elaborados producidos a partir de los nódulos extraídos del área del contrato por el precio medio de estos metales durante el correspondiente ejercicio económico, tal como se define en los párrafos 7 y 8 *infra*.

6. Si el contratista opta por pagar un gravamen en concepto de producción más una parte de los ingresos netos a fin de satisfacer sus contribuciones financieras a la Autoridad, dichos pagos se determinarán de la siguiente manera:

a) El gravamen en concepto de producción se fijará como un porcentaje del valor de mercado de los metales elaborados producidos a partir de los nódulos extraídos del área del contrato, con arreglo al cuadro siguiente:

i) Primer período de producción comercial: 2%

ii) Segundo período de producción comercial: 4%

Si en el segundo período de producción comercial, tal como se define en el apartado d), el rendimiento de la inversión en cualquier ejercicio económico, tal como se define en el apartado m), resulta inferior al 15% como resultado del pago del gravamen en concepto de producción del 4%, el gravamen en concepto de producción será del 2% en lugar del 4% en dicho ejercicio económico.

b) El valor de mercado antes mencionado será el producto de la cantidad de metales elaborados producidos a partir de los nódulos extraídos del área del contrato por el precio medio de esos metales durante el correspondiente ejercicio económico, tal como se define en los párrafos 7 y 8 *infra*.

c) i) La participación de la Autoridad en los ingresos netos se tomará de la parte de los ingresos netos del contratista que sea imputable a la extracción de los recursos del área del contrato, parte que se denominará en adelante ingresos netos imputables;

ii) La participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables se determinará con arreglo al cuadro de aumentos siguiente:

| Rendimiento de la inversión | Primer período de producción comercial | Segundo período de producción comercial |
|-------------------------------------|--|---|
| Más del 0% pero menos del 10% | 35% | 40% |
| 10% o más, pero menos del 20% | 42,5% | 50% |
| 20% o más | 50% | 70% |

d) El primer período de producción comercial mencionado en los apartados a) y c) *supra* comenzará en el primer ejercicio económico de producción comercial y terminará en el ejercicio económico en que los gastos de explotación del contratista con los intereses sobre la porción no recuperada de esos gastos queden recuperados en su totalidad por su superávit de caja, según se indica a continuación. En el primer ejercicio económico durante el cual se incurra en gastos de explotación, los gastos de explotación no recuperados serán iguales a los gastos de explotación menos el superávit de caja en ese año. En cada ejercicio económico siguiente, los gastos de explotación no recuperados equivaldrán a los gastos de explotación no recuperados del ejercicio económico anterior, más los intereses sobre esos gastos a la tasa del 10% por año, más los gastos de explotación realizados en el ejercicio económico corriente y menos el superávit de caja del contratista en el ejercicio económico corriente. El ejercicio económico en que los gastos de explotación no recuperados equivalgan por primera vez a cero será el ejercicio económico en que los gastos de explotación del contratista, con los intereses sobre la porción no recuperada de esos gastos, sean totalmente recuperados por su superávit de caja. El superávit de caja del contratista en cualquier ejercicio económico será igual a sus ingresos brutos menos sus gastos de explotación y menos sus pagos a la Autoridad con arreglo al apartado c) *supra*. El segundo período de producción comercial comenzará en el ejercicio económico siguiente a la terminación del primer período de producción comercial y continuará hasta el fin del contrato.

e) Por "ingresos netos imputables" se entenderá el producto de los ingresos netos del contratista por el cociente entre los gastos de explotación en el sector de la extracción y los gastos de explotación del contratista. En caso de que el contratista participe en la extracción, el transporte de nódulos y la producción de fundamentalmente tres metales elaborados — a saber, cobalto, cobre y níquel — la cantidad de ingresos netos imputables no será inferior al 25% de los ingresos netos del contratista. Con sujeción al apartado n), en todos los demás casos, incluidos aquellos en que el contratista participe en la extracción, el transporte de nódulos y la producción fundamentalmente de cuatro metales elaborados, a saber, cobalto, cobre, manganeso y níquel, la Autoridad podrá prescribir mediante regulaciones porcentajes mínimos adecuados que tendrán con cada caso la misma relación que el porcentaje mínimo del 25% tiene con el caso de los tres metales.

f) Por "ingresos netos del contratista" se entenderán los ingresos netos del contratista menos sus gastos de explotación y menos la recuperación de sus gastos de desarrollo, según se expone en el apartado j) *infra*.

g) i) En caso de que el contratista participe en la extracción, el transporte de nódulos y la producción de metales elaborados, por "ingresos brutos del contratista" se entenderán los ingresos brutos procedentes de la venta de los metales elaborados y cualquier otra suma que se considere razonablemente imputable a las operaciones efectuadas con arreglo al contrato, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;

ii) En todos los demás casos distintos de los especificados en el inciso i) del apartado g) y el inciso iii) del apartado n), por "ingresos brutos del contratista" se entenderán los ingresos brutos procedentes de la venta de los metales semielaborados a partir de los nódulos extraídos del área del contrato y cualquier otra suma que se considere razonablemente imputable a las operaciones efectuadas con arreglo al contrato, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

h) Por "gastos de desarrollo del contratista" se entenderán:

i) Todos los gastos realizados antes del comienzo de la producción comercial que se relacionen directamente con el desarrollo de la capacidad de producción del área del contrato y con las actividades conexas para las operaciones efectuadas en virtud del contrato, de conformidad con los principios contables generalmente reconocidos, incluidos, entre otros, los gastos en concepto de maquinaria, equipo, buques, construcción, edificios, terrenos, caminos, prospección y exploración del área del contrato, investigación y desarrollo, los intereses, los alquileres requeridos, las licencias, los derechos, y

ii) Gastos similares a los descritos en el apartado i), efectuados con posterioridad al comienzo de la producción comercial, necesarios para llevar a cabo el plan de trabajo, con la excepción de los imputables a gastos de explotación.

i) Los ingresos derivados de la disposición de bienes de capital y el valor de mercado de los bienes de capital que no sean ya necesarios para las operaciones en virtud del contrato y que no se vendan se deducirán de los gastos de desarrollo del contratista durante el ejercicio económico pertinente. Cuando el valor de estas deducciones sea superior a los gastos de desarrollo del contratista, la diferencia se añadirá a los ingresos brutos del contratista.

j) Los gastos de desarrollo del contratista mencionados en el inciso i) del apartado h) y en el inciso iv) del apartado n) se recuperarán en 10 cuotas anuales iguales a partir de la fecha de comienzo de la producción comercial. Los gastos de desarrollo del contratista efectuados luego del comienzo de la producción comercial mencionados en el inciso ii) del apartado h) y en el inciso iv) del apartado n) se recuperarán en 10 o menos cuotas anuales iguales de modo que se haya obtenido su recuperación completa al expirar el contrato.

k) Por "gastos de explotación del contratista" se entenderán todos los gastos realizados tras el comienzo de la producción comercial al utilizar la capacidad de producción del área del contrato y las actividades conexas de conformidad con los principios contables generalmente reconocidos, incluidos, entre otros, el canon anual fijo o el gravamen en concepto de producción, si este último es mayor, los gastos en concepto de salarios, sueldos, prestaciones a los empleados, suministros, materiales, servicios, transporte, gastos de elaboración y comercialización, intereses, agua, electricidad, etc., protección del medio marino, gastos generales y administrativos relacionados específicamente con las operaciones del contrato y cualesquiera pérdidas netas de la explotación arrastradas desde ejercicios económicos anteriores o imputadas a ejercicios anteriores, según se especifica a continuación. Las pérdidas

netas de la explotación podrán arrastrarse durante dos años consecutivos, excepto en los dos últimos años del contrato, cuando podrán imputarse a los dos ejercicios económicos anteriores.

l) En caso de que el contratista se dedique a la extracción, el transporte de nódulos y la producción de metales elaborados y semielaborados, se entenderá por "gastos de desarrollo del sector extractivo" la fracción de los gastos de desarrollo del contratista directamente relacionados con la extracción de los recursos del área del contrato de conformidad con los principios contables generalmente reconocidos, y las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad, incluidos, entre otros, el canon de solicitud, el canon anual fijo y, cuando procediere, los gastos de prospección y exploración del área del contrato y una fracción de los gastos de investigación y desarrollo.

m) Por "rendimiento de la inversión" en cualquier ejercicio económico se entenderá la relación entre los ingresos netos imputables de dicho ejercicio y los gastos de desarrollo del sector extractivo. Para los fines de este apartado, los gastos de desarrollo del sector extractivo incluirán los gastos en equipo nuevo o de reposición en el sector extractivo, descontando los costos originales del equipo repuesto.

n) En caso de que el contratista sólo participe en la extracción:

i) Por ingresos netos imputables se entenderá la totalidad de los ingresos netos del contratista;

ii) Los ingresos netos del contratista serán los definidos en el apartado f);

iii) Por ingresos brutos del contratista se entenderán los ingresos brutos provenientes de la venta de los nódulos, y cualquier otra suma que se considere razonablemente imputable a la operación del contrato de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;

iv) Por gastos de desarrollo del contratista se entenderán todos los gastos efectuados antes del comienzo de la producción comercial, según se indica en el inciso i) del apartado h), y todos los gastos efectuados después del comienzo de la producción comercial, según se indica en el inciso ii), directamente relacionados con la extracción de los recursos del área del contrato, de conformidad con los principios contables generalmente reconocidos;

v) Por gastos de explotación del contratista se entenderán los gastos de explotación del contratista según se indican en el apartado k), directamente relacionados con la extracción de los recursos del área del contrato de conformidad con los principios contables generalmente reconocidos;

vi) Por rendimiento de la inversión en cualquier ejercicio económico se entenderá la relación entre los ingresos netos del contratista en ese año y los gastos de desarrollo del contratista. Para fines de este inciso, en los gastos de desarrollo del contratista se incluirán los gastos efectuados en equipo nuevo o de reposición, descontando los costos originales del equipo repuesto.

o) Los gastos mencionados en los apartados h), k), l) y n), en relación con los intereses pagados por el contratista se tendrán en cuenta sólo si, en todas las circunstancias, la Autoridad, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4, aprueba como razonable la relación deuda-capital social y los tipos de interés, teniendo presente la práctica comercial vigente.

p) Los gastos mencionados en este párrafo no se interpretarán en el sentido de que incluyen el pago de impuestos sobre la renta de las sociedades o gravámenes análogos fijados por los Estados respecto de las operaciones del contratista.

7. a) Por "metales elaborados", mencionados en los párrafos 5 y 6, se entenderá los metales en la forma más básica en que suelen venderse en el mercado internacional de destino final. Para este fin, la Autoridad especificará en sus normas, reglamentos y procedimientos financieros el mercado interna-

cional de destino final pertinente. En el caso de los metales que no se vendan en dichos mercados, se entenderá por "metales elaborados" los metales en la forma más básica en que suelen venderse en casos representativos con arreglo a la norma de la independencia.

b) En caso de que la Autoridad no disponga de algún otro método para determinar la cantidad de metales elaborados producidos a partir de los nódulos extraídos del área de contrato mencionada en el apartado b) del párrafo 5 y en el apartado b) del párrafo 6 *supra*, se determinará la cantidad sobre la base del contenido metálico de los nódulos extraídos del área del contrato, la eficiencia de recuperación de la elaboración y otros factores pertinentes de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y de conformidad con los principios contables generalmente reconocidos.

8. Si el mercado internacional de destino final tiene un mecanismo representativo de fijación de precios para los metales elaborados, nódulos y metales semielaborados de los nódulos, se aplicará el precio medio de ese mercado. En todos los demás casos, la Autoridad, previa consulta con el contratista, determinará un justo precio para esos productos de conformidad con el párrafo 9 *infra*.

9. a) Todos los costos, gastos e ingresos y todos los precios y valores de mercado a que se hace referencia en este artículo serán el resultado de transacciones efectuadas en el mercado libre o entre entidades independientes entre sí. A falta de tales transacciones, serán determinados por la Autoridad, previa consulta con el contratista, como si hubiesen sido resultado de transacciones efectuadas en el mercado libre o entre entidades independientes entre sí, habida cuenta de las transacciones pertinentes de otros mercados.

b) A fin de asegurar el cumplimiento y la aplicación de las disposiciones de este párrafo, la Autoridad se guiará por los principios adoptados por la Comisión de Empresas Transnacionales, Consejo Económico y Social, el Grupo Especial de Expertos en acuerdos fiscales entre países desarrollados y países en desarrollo y otras organizaciones internacionales respecto de las transacciones efectuadas entre entidades independientes entre sí, así como por la interpretación dada a esas transacciones, y adoptará normas y reglamentos que fijen normas y procedimientos contables uniformes e internacionalmente aceptables y los medios que el contratista habrá de emplear para seleccionar contables independientes titulados que sean aceptables para la Autoridad a los efectos de la comprobación de cuentas en cumplimiento de dichas normas y reglamentos.

10. El contratista facilitará a los contables, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad, los datos financieros necesarios para determinar el cumplimiento de este artículo.

11. Todos los costos, gastos e ingresos y todos los precios y valores mencionados en este artículo se determinarán de conformidad con los principios contables generalmente reconocidos y las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad.

12. Los pagos que deban hacerse a la Autoridad en virtud de lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 *supra* se harán en monedas de libre uso o en monedas que sean convertibles en los principales mercados de divisas en monedas de libre uso o, a elección del contratista, en su equivalente en metales elaborados al valor del mercado. El valor del mercado se determinará de conformidad con el apartado b) del párrafo 5. Las monedas de libre uso se definirán de conformidad con las normas y reglamentos de la Autoridad.

13. Todas las obligaciones financieras del contratista para con la autoridad, así como todos los cánones, costos, gastos e ingresos a que se refiere este artículo serán ajustados expresándolos en valores constantes en relación con un año base.

14. La Autoridad podrá aprobar, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Planificación Económica y de la Comisión Jurídica y Técnica, normas y reglamentos que establezcan, con carácter uniforme y no discriminatorio,

incentivos para los contratistas, a fin de contribuir al logro de los objetivos enunciados en el párrafo 1.

15. En caso de controversia entre la Autoridad y el contratista con respecto a la interpretación o aplicación de las condiciones financieras del contrato, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a arbitraje comercial vinculante, a menos que ambas partes convengan en solucionar la controversia por otros medios, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 188.

ANEXO B

Anexo III

ESTATUTO DE LA EMPRESA

Artículo 1. Objetivos

1. La Empresa será el órgano de la Autoridad que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 153, realizará directamente las actividades en la Zona, así como el transporte, la elaboración y la comercialización de los minerales recuperados de la Zona.

2. En el cumplimiento de sus objetivos y en el desempeño de sus funciones, la Empresa actuará de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, incluidos sus anexos, y con las normas, los reglamentos y los procedimientos de la Autoridad.

3. Al explotar los recursos de la Zona, conforme al párrafo 1, la Empresa funcionará con arreglo a principios comerciales sólidos, con sujeción a las disposiciones de la Convención.

Artículo 2. Relación con la Autoridad

1. Con arreglo al artículo 170, la Empresa actuará de conformidad con las políticas generales de la Asamblea y las directrices del Consejo.

2. Con sujeción a lo dispuesto anteriormente, la Empresa gozará de autonomía en la realización de sus operaciones.

3. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención deberá interpretarse en el sentido de que la Empresa será responsable por los actos o las obligaciones de la Autoridad, ni la Autoridad responsable por los actos o las obligaciones de la Empresa.

Artículo 3. Limitación de la responsabilidad

Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10, ningún miembro de la Autoridad será responsable por los actos o las obligaciones de la Empresa por el mero hecho de ser miembro de la Autoridad.

Artículo 4. Estructura de la Empresa

La Empresa tendrá una Junta Directiva, un Director General y el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 5. Junta Directiva

1. La Junta Directiva estará integrada por 15 miembros elegidos por la Asamblea, de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del artículo 160. En la elección de los miembros de la Junta se tendrá debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa. Al presentar candidaturas para la Junta, los miembros de la Autoridad tendrán presente la necesidad de presentar candidatos del máximo nivel de competencia, con calificaciones en esferas pertinentes a fin de garantizar la viabilidad y el éxito de la Empresa.

2. Los miembros de la Junta serán elegidos por un período de cuatro años y podrán ser reelegidos. En la elección y la reelección de los miembros de la Junta, se tendrá debidamente en cuenta el principio de la rotación.

3. Cada miembro de la Junta tendrá un voto. Todas las cuestiones planteadas a la Junta se decidirán por mayoría de sus miembros. Si un miembro tiene un conflicto directo de intereses respecto de una cuestión planteada a la Junta, se abstendrá de votar sobre esa cuestión.

4. Todos los miembros de la Junta recibirán una remuneración con cargo a los fondos de la Empresa. La cuantía de la remuneración será fijada por la Asamblea por recomendación del Consejo.

5. Los miembros de la Junta actuarán a título personal. En el desempeño de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno o ningún otro origen. Los miembros de la Autoridad se abstendrán de todo intento de influir sobre cualquiera de ellos en el desempeño de sus funciones.

6. Los miembros de la Junta desempeñarán sus cargos hasta que se designe o elija a sus sucesores. Si el cargo de un miembro de la Junta queda vacante, la Asamblea designará a otro miembro para el resto del mandato.

7. La Junta celebrará normalmente sus sesiones en la oficina principal de la Empresa y se reunirá con la frecuencia que los asuntos de la Empresa requieran.

8. El quórum para cualquier reunión de la Junta será los dos tercios de sus miembros.

9. Cualquier miembro de la Autoridad podrá pedir a la Junta Directiva información relativa a las operaciones de la Empresa que afecten particularmente a ese miembro. La Junta hará todo lo posible por proporcionar tal información.

Artículo 5 bis. Facultades y funciones

La Junta Directiva dirigirá las operaciones mercantiles de la Empresa. Con sujeción a las disposiciones de la presente Convención y de sus anexos, la Junta Directiva dispondrá de todas las facultades necesarias para cumplir los objetivos de la Empresa, incluidas las facultades de:

- i) Elaborar planes de trabajo y programas en la realización de sus actividades, tal como se prevé en el artículo 170;
- ii) Preparar planes de trabajo y presentarlos al Consejo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 153 y el apartado j) del párrafo 2 del artículo 162;
- iii) Autorizar negociaciones sobre la adquisición de tecnología, incluidas las previstas en los apartados b) y c) del párrafo 1 y en el párrafo 3 del artículo 5 del anexo II, y aprobar los resultados de tales negociaciones;
- iv) Establecer términos y condiciones y autorizar negociaciones para concertar empresas mixtas y otras formas de acuerdos conjuntos, tal como se prevé en los artículos 8 bis y 10 del anexo II, y aprobar los resultados de tales negociaciones;
- v) Recomendar la parte de sus ingresos netos que debe retenerse como reservas, de conformidad con el apartado f) del párrafo 2 del artículo 160;
- vi) Aprobar el presupuesto anual de la Empresa;
- vii) Autorizar la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del presente anexo;
- viii) Presentar un informe anual al Consejo, tal como se prevé en el artículo 8 del presente anexo;
- ix) Presentar al Consejo, para su aprobación por la Asamblea, normas respecto de la organización, la administración, el nombramiento y el despido del personal de la Empresa, y adoptar reglamentos para aplicar dichas normas;
- x) Elegir entre sus miembros un Presidente;
- xi) Adoptar su propio reglamento;
- xii) Tomar en préstamo fondos y proporcionar las garantías o cauciones que pueda determinar;
- xiii) Incoar acciones judiciales, concertar acuerdos y transacciones y adoptar cualquier otra medida conforme al artículo 12 del presente anexo;
- xiv) Con sujeción a la aprobación del Consejo, delegar cualquiera de sus facultades al Director General y a sus comités.

Artículo 6. Director General y personal

1. La Asamblea elegirá, basándose en la candidatura presentada por la Junta Directiva y en la recomendación del Consejo, a un Director General que no será miembro de la Junta. El Director General será el representante legal de la Empresa. Participará en las reuniones de la Junta, pero no tendrá voto. Podrá participar en las reuniones de la Asamblea y del Consejo cuando estos órganos examinen cuestiones relativas a la Empresa, pero sin voto. El Director General desempeñará su cargo por un período determinado que no excederá de cinco años y podrá ser reelegido por períodos iguales.

2. El Director General será el jefe ejecutivo de la Empresa y responderá directamente ante la Junta Directiva de la gestión de los asuntos de la Empresa. Con sujeción a las normas y reglamentos mencionados en el apartado ix) del artículo 5 bis, será responsable de la organización, la administración, el nombramiento y el despido del personal.

3. En el desempeño de sus funciones, el Director General y el personal de la Empresa no solicitarán ni admitirán instrucciones de ningún gobierno o ningún otro origen. Se abstendrán de toda conducta que pueda menoscabar su posición como funcionarios internacionales de la Empresa, responsables sólo ante ella. Los miembros de la Autoridad respetarán el carácter internacional del Director General y del Personal de la Empresa y se abstendrán de todo intento de influir sobre cualquiera de ellos en el desempeño de sus funciones.

4. Al designar al personal, el Director General, teniendo siempre presente la importancia primordial de asegurar el más alto grado de eficiencia y competencia técnica, tendrá debidamente en cuenta la importancia de contratar el personal sobre una base geográfica equitativa.

Artículo 7. Ubicación

La Empresa tendrá su oficina principal en la sede de la Autoridad. La Empresa podrá establecer otras oficinas e instalaciones en el territorio de cualquiera de los miembros de la Autoridad, con el consentimiento de ese miembro.

Artículo 8. Presentación de informes y suministro de información

1. A más tardar tres meses después de terminación de cada ejercicio económico, la Empresa someterá al examen del Consejo un informe anual que contendrá un estado de cuentas certificado por auditores, y enviará al Consejo a intervalos apropiados un estado sumario de la situación financiera y un estado de pérdidas y ganancias que muestre el resultado de sus operaciones.

2. Los documentos, libros y cuentas de la Empresa, incluidos sus estados financieros anuales, serán certificados anualmente por un auditor independiente designado por el Consejo.

3. La Empresa publicará su informe anual y cualesquiera otros informes que estime convenientes para la realización de sus fines.

4. Se distribuirán a los miembros de la Autoridad ejemplares de todos los informes y estados de cuentas mencionados en este artículo.

Artículo 9. Distribución de los ingresos netos

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 *infra*, la Empresa hará pagos a la Autoridad con arreglo al artículo 12 del anexo II, o su equivalente.

2. La Asamblea, por recomendación de la Junta Directiva, decidirá qué parte de los ingresos netos de la Empresa se retendrá como reservas de ésta. El resto de esos ingresos se transferirá a la Autoridad.

3. Durante el período inicial necesario para que la Empresa llegue a autofinanciarse, que no excederá de diez años contados a partir del comienzo de su producción comercial, la Asamblea eximirá a la Empresa de los pagos mencionados en el párrafo 1 *supra*, y dejará la totalidad de los ingresos netos de la Empresa en las reservas de ésta.

Artículo 10. Finanzas

1. Las fuentes de fondos de la Empresa comprenderán:

- a) Las sumas recibidas de la Autoridad de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 173;
- b) Las contribuciones voluntarias que aporten los Estados Partes con objeto de financiar actividades de la Empresa;
- c) Las sumas obtenidas en préstamo por la Empresa de conformidad con el párrafo 2;
- d) Los ingresos procedentes de las operaciones de la Empresa;
- e) Otros fondos puestos a disposición de la Empresa para permitirle desempeñar sus funciones y comenzar las operaciones lo antes posible.

2. a) La Empresa estará autorizada para obtener fondos en préstamo y para proporcionar las garantías o cauciones que pueda determinar. Antes de proceder a una venta pública de sus obligaciones en los mercados o en la moneda de un Estado Parte, la Empresa obtendrá previamente la aprobación de ese Estado Parte. El monto total de los préstamos, deberá ser aprobado por el Consejo a recomendación de la Junta Directiva.

b) Los Estados Partes harán todos los esfuerzos razonables por apoyar a la Empresa en sus solicitudes de crédito en los mercados de capital y de préstamos de instituciones financieras internacionales.

3. a) Se asegurarán a la Empresa los fondos necesarios para explorar y explotar un lugar de extracción y para transportar, elaborar y comercializar los minerales extraídos de él, a saber, níquel, cobre, cobalto y manganeso y para cubrir sus gastos iniciales de administración. Dicha cantidad será recomendada por la Comisión Preparatoria.

b) Los Estados Partes pondrán a disposición de la Empresa una cantidad equivalente a la mitad de los fondos mencionados en el apartado a) del párrafo 3 *supra* en forma de préstamos a largo plazo y sin interés con arreglo a la escala mencionada en el apartado e) del párrafo 2 del artículo 160. Las deudas contraídas por la Empresa para recaudar el resto de los fondos serán garantizadas por todos los Estados Partes con arreglo a dicha escala.

c) En el caso de que la contribución financiera de los Estados Partes que ratifiquen la Convención sea menor que los fondos asegurados a la Empresa con arreglo al apartado a) del párrafo 3, los Estados Partes suministrarán, a pedido de la Autoridad, una contribución suplementaria en forma de préstamo a largo plazo sin interés que no exceda del 15% del monto mencionado en el apartado a) del párrafo 3 sobre la base de dicha escala y en forma de garantía de una deuda por una cuantía que no exceda del 10% del monto mencionado en el apartado a) del párrafo 3 sobre la base de dicha escala.

d) La contribución suplementaria mencionada en el apartado c) del párrafo 3 será devuelta y las deudas garantizadas mencionadas en el apartado c) del párrafo 3 serán canceladas a medida que se reciban de los Estados Partes que ratifiquen la Convención en fecha posterior las contribuciones hechas con arreglo al apartado b) del párrafo 3.

e) A pedido de la Empresa, un Estado Parte podrá suministrar una garantía que cubra deudas por encima de la cantidad que ha garantizado sobre la base de la escala mencionada. En lugar de garantizar una deuda, un Estado Parte podrá aportar a la Empresa una contribución voluntaria de una cuantía equivalente a la proporción de las deudas que de otro modo estaría obligado a garantizar.

f) El reembolso de los préstamos con interés tendrá prioridad sobre el reembolso de los préstamos sin interés. El reembolso de los préstamos sin interés se hará con arreglo a una escala aprobada por la Asamblea a recomendación del Consejo y con el asesoramiento de la Junta Directiva de la Empresa.

g) Los fondos que los Estados Partes pongan a disposición de la Empresa con arreglo a los apartados b) y c) del párrafo 3 *supra* se facilitarán en monedas de libre uso o en

monedas que sean convertibles en los principales mercados de divisas en monedas de libre uso, y estarán exentos de restricciones de divisas. Las monedas de libre uso se definirán de conformidad con las normas y reglamentos de la Autoridad.

h) Una "garantía de una deuda" es una promesa de cada Estado Parte a los acreedores de la Empresa de pagar, proporcionalmente con arreglo a la escala adecuada las obligaciones financieras de la Empresa cubiertas por la garantía una vez que los acreedores hayan notificado al Estado Parte un incumplimiento por la Empresa del pago de esas obligaciones.

4. Los fondos, haberes y gastos de la Empresa se mantendrán separados de los de la Autoridad. Las disposiciones de este artículo no impedirán que la Empresa efectúe arreglos con la Autoridad respecto de las instalaciones, el personal y los servicios y disposiciones para el reembolso de los gastos administrativos pagados en primer lugar por una de las dos organizaciones por cuenta de la otra.

Artículo 11. Operaciones

1. La Empresa propondrá al Consejo proyectos para realizar actividades de conformidad con el artículo 170. Tales propuestas contendrán un plan de trabajo oficial escrito de las actividades que hayan de realizarse en la Zona, conforme al párrafo 3 del artículo 153, y demás datos e informaciones que puedan necesitarse de vez en cuando para su evaluación por la Comisión Jurídica y Técnica y su aprobación por el Consejo.

2. Una vez aprobado el proyecto por el Consejo, la Empresa lo ejecutará sobre la base del plan de trabajo oficial escrito mencionado en el párrafo 1.

3. a) Si en un momento determinado la Empresa no dispone de los bienes y servicios necesarios para sus operaciones, podrá adquirirlos y utilizarlos. La adquisición de los bienes y servicios que necesite la Empresa se efectuará mediante la adjudicación de contratos, sobre la base de las respuestas recibidas a las solicitudes de licitación, a los licitantes que ofrezcan la mejor combinación de calidad, precio y momento de entrega más favorable.

b) Si hay más de un licitante que ofrezca esa combinación, el contrato se adjudicará de conformidad con los principios siguientes:

- i) El principio de la no discriminación por consideraciones políticas o de índole similar que no guarden relación con la realización de las operaciones con la diligencia y eficacia debidas;
- ii) Las orientaciones que apruebe el Consejo en relación con la preferencia que se haya de asignar a los bienes y servicios procedentes de países en desarrollo, incluidos aquellos sin litoral o en otra situación geográfica desventajosa.

c) La Junta Directiva podrá adoptar normas que determinen las circunstancias especiales en que, atendiendo a los intereses de la Empresa, podrá omitirse el requisito de formular solicitudes de licitación.

4. La Empresa tendrá título de propiedad sobre todos los minerales y sustancias elaboradas producidos por ella.

5. La Empresa venderá sus productos sobre una base no discriminatoria. No concederá descuentos no comerciales.

6. Sin perjuicio de cualquier facultad general o especial que se confiera a la Empresa en virtud de alguna otra disposición de la presente Convención, la Empresa ejercerá las facultades relacionadas con su cometido que sean necesarias.

7. Ni la Empresa ni su personal intervendrán en los asuntos políticos de ningún miembro, y la índole política del miembro o miembros de que se trate no influirá en sus decisiones. Al tomar sus decisiones, tendrán en cuenta sólo consideraciones de orden económico, las que se evaluarán imparcialmente a los efectos de lograr los objetivos que se especifican en el artículo 1.

Artículo 12. Condición jurídica, inmunidades y privilegios

1. A fin de que la Empresa pueda cumplir las funciones que se le encomiendan, le serán concedidos en el territorio de

los Estados Partes la condición jurídica, las inmunidades y los privilegios aquí establecidos. Para aplicar este principio, la Empresa y los Estados Partes podrán, cuando sea necesario, concertar acuerdos especiales con ese propósito.

2. La Empresa tendrá la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus fines y, en particular, tendrá capacidad para:

- a) Celebrar contratos, convenios de asociación y otros arreglos, inclusive acuerdos con Estados y organizaciones internacionales;
- b) Adquirir, arrendar, poseer y enajenar bienes muebles e inmuebles;
- c) Ser parte en acciones judiciales en nombre propio.

3. La Empresa sólo podrá ser demandada ante un tribunal competente en el territorio de un miembro donde tenga una oficina, donde haya designado un apoderado para aceptar emplazamientos o notificaciones de demandas judiciales, donde haya celebrado un contrato respecto de bienes o servicios, donde haya emitido obligaciones o donde realice otras actividades comerciales. Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera se encuentren, gozarán de inmunidad contra cualquier forma de secuestro, embargo o ejecución mientras no se dicte sentencia firme contra la Empresa.

4. a) Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera se encuentren, gozarán de inmunidad contra confiscación, expropiación, requisa o cualquier otra forma de secuestro de bienes por acción ejecutiva o legislativa.

b) Todos los bienes y haberes de la Empresa estarán libres de restricciones, reglamentaciones, medidas de control y moratorias discriminatorias de cualquier naturaleza.

c) La Empresa y sus empleados respetarán las leyes y reglamentaciones locales de cualquier Estado o territorio en el que la Empresa o sus empleados realicen actividades comerciales o de otra índole.

d) Los Estados Partes velarán por que la Empresa goce de todos los derechos, inmunidades y privilegios reconocidos por los Estados a entidades que realicen actividades comerciales en esos Estados. Estos derechos, inmunidades y privilegios se reconocerán a la Empresa sobre una base no menos favorable que la reconocida por los Estados a entidades comerciales que realicen actividades similares. Cuando los Estados otorguen privilegios especiales a países en desarrollo o sus entidades comerciales, la Empresa gozará de esos privilegios sobre una base igualmente preferencial.

e) Los Estados podrán otorgar incentivos, derechos, privilegios e inmunidades especiales a la Empresa sin la obligación de otorgar esos incentivos, derechos, privilegios o inmunidades a otras entidades comerciales.

5. La Empresa celebrará negociaciones con los países en que estén ubicadas sus oficinas e instalaciones a fin de obtener la exención de impuestos directos e indirectos.

6. Cada miembro adoptará dentro de su territorio las medidas que sean necesarias a fin de hacer efectivos en su propia legislación los principios enunciados en este anexo e informará a la Empresa en detalle sobre las medidas que haya adoptado.

7. Quedará librado al criterio de la Empresa renunciar o no, en la extensión y bajo las condiciones que ella determine, a cualquiera de los privilegios e inmunidades concedidos por este artículo o por los acuerdos especiales mencionados en el párrafo 1.

IV. La Asamblea y el Consejo²⁶

1. Desde el comienzo del presente período de sesiones se vio claramente que el grupo de trabajo de los 21 no podía examinar las cuestiones correspondientes a este epígrafe hasta que hubiera hecho progresos sustanciales en

²⁶ Informe presentado por el Sr. Engo, coordinador de las cuestiones relacionadas con el grupo de negociación 3.

la resolución de las cuestiones pendientes relacionadas con el sistema de exploración y explotación, así como de las relativas a los arreglos financieros. Este enfoque parecía estar justificado. Las negociaciones han tenido que lidiar constantemente con la insistencia de los países industrializados en la protección de sus "intereses vitales", de cuyo alcance no se ha dado una definición utilizable. A juicio de esos países, el mejor medio de lograr tal protección sería incluir en el tratado disposiciones que, por una parte, aseguraran el acceso a los recursos mediante condiciones financieras de los contratos "razonables", así como la garantía de la propiedad y las inversiones, y que, por otra parte, garantizaran al menos la capacidad colectiva de impedir la adopción de cualquier decisión del Consejo que se opusiera a esos intereses. Todo parece indicar que, cuanto más satisfactorias son las disposiciones para una de las partes, mayor es la tendencia a que disminuya proporcionalmente el interés para la otra parte. En consecuencia, se consideró que era prudente suspender las negociaciones sobre el sistema de adopción de decisiones, que habían degenerado en un forcejeo sin posible solución, e investigar las posibilidades de resolver cuestiones importantes relativas al sistema de exploración y explotación, así como a los arreglos financieros.

2. Por consiguiente, dentro del plazo de que se disponía, sólo pudieron asignarse dos sesiones a cuestiones relacionadas con la Asamblea y el Consejo. No obstante, sobre la base de las sugerencias hechas en el grupo de trabajo de los 21, el Presidente de la Primera Comisión, que coordinó las cuestiones relacionadas con el grupo de negociación 3, realizó consultas sobre las cuestiones consideradas. Las principales esferas tratadas en esas consultas procedían de las sugerencias hechas por el Presidente en el documento A/CONF.62/C.1/26²¹. Las cuestiones se trataron en el siguiente orden: enmienda sugerida al apartado j) del párrafo 2 del artículo 162; enmiendas sugeridas a los párrafos 1 y 7 del artículo 161; enmiendas sugeridas al nuevo párrafo 1 bis del artículo 157, al párrafo 4 del artículo 158, al párrafo 1 y al nuevo apartado o) del párrafo 2 del artículo 160.

3. Además, se introdujeron las sugerencias presentadas por los Estados Unidos durante el octavo período de sesiones, que figuran en el documento WG21/Informal Paper 4. Esas sugerencias se refieren a cuestiones que no parecían polémicas, relativas a la protección del medio marino y destinadas a reforzar el artículo 165 del texto integrado oficioso para fines de negociación revisado.

4. En el proceso de coordinación con las actividades realizadas por el Sr. Koh sobre cuestiones financieras, se han propuesto enmiendas importantes al párrafo 2 del artículo 158, con objeto de reflejar adecuadamente el alcance de las funciones (transporte, elaboración y comercialización de minerales) mencionadas en el párrafo 1 del artículo 171.

Apartado j) del párrafo 2 del artículo 162

5. Este apartado presenta quizá el único problema muy delicado relativo a la cuestión de la interrelación entre el Consejo, un órgano principal, y uno de sus órganos subsidiarios, la Comisión Jurídica y Técnica. En él se dispone no sólo que se aprueben con celeridad los planes de trabajo oficiales, presentados por escrito, una vez que hayan sido examinados por la Comisión Jurídica y Técnica, sino también que dichos planes de trabajo se consideren aprobados a menos que se decida *no aprobarlos* dentro de un plazo de 60 días a partir de su presentación por la Comisión.

6. Una nueva sugerencia presentada por el Presidente informando como coordinador en el documento A/

CONF.62/C.1/L.26 trató de satisfacer las graves objeciones de los países en desarrollo y de otros países que consideraban que esa última disposición socavaba la supremacía del Consejo con respecto a su órgano subsidiario. En esa sugerencia se limitaba el funcionamiento del sistema de aprobación automática a los planes de trabajo que no tuvieran que competir con los de otros solicitantes. Se disponía también que el plan de trabajo se considerara aprobado a menos que, dentro del plazo de 60 días, se hubiera votado sobre una propuesta para decidir su aprobación o su rechazo.

7. La aprobación *ad referendum* o provisional de ese nuevo enfoque de que se informó en el anterior período de sesiones no se consolidó durante el presente período de sesiones. Pese a los esfuerzos realizados para mejorar la base del consenso previsto, no se elaboró ningún texto aceptable. Por esa razón, no se presenta ninguna sugerencia para su examen con miras a la revisión del texto integrado oficioso para fines de negociación.

Párrafo 1 del artículo 161

8. La cuestión aquí examinada es el problema de los países de mediano tamaño, principalmente occidentales, que consideraban que sus posibilidades de ser elegidos miembros del Consejo con razonable frecuencia resultaban disminuidas por la actual división en categorías de intereses especiales. Se ha propuesto que se amplíe el Consejo a fin de asegurar un mínimo de dos puestos a cada una de las regiones mencionadas en el apartado e). Se consideraba en general que esa cuestión no podía examinarse con éxito hasta que se hubiera resuelto la difícil cuestión de 1 sistema de adopción de decisiones. En consecuencia, no se realizó ningún debate importante.

Párrafo 7 del artículo 161

9. Hay que hacer referencia al importante informe presentado en el documento A/CONF.62/C.1/L.26 relacionado con lo anteriormente expuesto y referente al sistema de adopción de decisiones en el Consejo. En propuestas contenidas en el mismo se trató de determinar las llamadas cuestiones delicadas, respecto de las cuales los países industrializados alegaban que tenían "intereses vitales". Se previó que las decisiones sobre cuestiones de fondo planteadas en virtud de los apartados b) a i), o), y r) del párrafo 2 del artículo 162, del apartado t), en caso de incumplimiento de un contratista o un patrocinador, los apartados u) y v), a reserva de que las órdenes expedidas en virtud de ese apartado puedan surtir efectos obligatorios por no más de 10 días, a no ser que sean confirmadas por una decisión adoptada de conformidad con el apartado c) del párrafo 7 del artículo 161 y de los apartados x) y y) se adoptaran por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, siempre que en tal mayoría estuvieran incluidos la mayoría de los miembros del Consejo.

10. En el informe se indicó una nueva tendencia para la revisión del párrafo 7 que trataba de fomentar la resolución de problemas particularmente delicados mediante el consenso. Se dispondría que las decisiones sobre todas las demás cuestiones de fondo se adoptaran por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, a condición de que no concurriera el voto negativo de un número de miembros aún pendiente de negociación. Se dispondría también que, en caso de duda sobre si la cuestión se hallaba o no comprendida en el apartado, se considerara que lo estaba, a menos que el Consejo decidiera lo contrario por la mayoría requerida para las cuestiones comprendidas en ese apartado.

11. Durante la negociación, se vio claramente que la fórmula no resultaba enteramente satisfactoria para ninguno de los bandos que intervenían en la negociación. El principal problema era llegar a un acuerdo sobre el número de votos necesarios para impedir la adopción de decisiones.

12. En las negociaciones y en las consultas subsiguientes se buscó otro enfoque al problema, en el que se restara importancia a la cuestión numérica y se buscaran los elementos básicos en que podía fundamentarse un consenso.

13. Era cosa admitida que todas las decisiones sobre cuestiones de procedimiento debían adoptarse por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. También parecía que, con ciertas condiciones, la mayoría establecida para las cuestiones de fondo debía ser los dos tercios de los miembros presentes y votantes, siempre que en esa mayoría estuvieran incluidos la mayoría de los miembros participantes en ese período de sesiones. Algunas delegaciones estimaban que, si se cumplieran esas condiciones, estarían dispuestas a considerar favorablemente incluso una mayoría de los tres cuartos.

14. La búsqueda de los elementos de tales condiciones se realizó seriamente en un ambiente favorable al progreso. En términos generales, los elementos sobre los que parecía que podía haber consenso se referían a:

- a) La necesidad de lograr consenso o decisiones;
- b) Una mayoría global (indicada anteriormente);
- c) Una minoría que impida la adopción de decisiones como protección de grupos de intereses;
- d) Veto protector por regiones geográficas, es decir, la garantía de que no se tomen decisiones a las que se oponga la totalidad de determinadas regiones.

15. Una cuestión pendiente, separada e importante, era la aplicación de la fórmula resultante a problemas concretos. Los países en desarrollo subrayaban que una condición previa para la admisión de procedimientos especiales para las llamadas esfera de "intereses vitales" era que esas esferas se determinaran en términos claros, similares a las recomendaciones del documento A/CONF.62/C.1/L.26.

16. Con respecto a todos los elementos que se convenía en examinar — lo que ya constituía un paso constructivo — se pensaba en general que cualquier transacción aceptable debía reconocer una combinación de los cuatro elementos anteriormente indicados. Idealmente, el mecanismo debía destacar la conveniencia de fomentar o impulsar el consenso como primer recurso. Sobre ese punto no había desacuerdo.

17. Había también un entendimiento común sobre el segundo principio, que las decisiones debían adoptarse en el Consejo por cierta mayoría global. A ese respecto, se hicieron sugerencias en que se prevenía una mayoría simple, una mayoría de los dos tercios o una mayoría de los tres cuartos. Parecía que la mayoría de los dos tercios era la que tenía más partidarios; no obstante, se sugirió que la cifra definitiva podía depender de la determinación de las demás condiciones del proceso de adopción de decisiones.

18. El tercer principio sobre el que existía un entendimiento común era la necesidad de proteger los intereses económicos especiales de los miembros de las cuatro primeras categorías, a) a d), del párrafo 1 del artículo 161, cuando esos intereses no estuvieran protegidos de otro modo por las disposiciones relativas a la mayoría global.

para la adopción de decisiones anteriormente mencionada. Se presentaron varias propuestas al respecto, y había una creencia común de que debía establecerse cierto sistema de mayorías concurrentes, pero no se pudo llegar a un acuerdo sobre las particularidades de ese sistema. Tanto si en la formulación del sistema se tienen en cuenta los votos afirmativos como si se tienen en cuenta los votos negativos, la resolución de la cuestión depende, en definitiva, de la determinación del número de votos.

19. Se presentaron muchas propuestas respecto del sistema de mayorías concurrentes. En particular, se sugirió que no se pudiera adoptar ninguna decisión a menos que hubiera una mayoría simple entres de las cuatro primeras categorías, como se indica en los apartados a) a d). Como variante, se presentó la sugerencia de que no se considerara adoptada ninguna decisión a menos que hubiera una mayoría simple en tres de las cuatro primeras categorías tomadas en conjunto. Se presentaron algunas otras sugerencias que eran variantes de esos dos enfoques principales, pero no se logró ninguna fórmula que fuera generalmente aceptable. El acuerdo básico sobre la adopción de un enfoque amplio constituyó por sí mismo un logro importante.

20. El cuarto elemento relativo al papel de las regiones geográficas era nuevo y despertó considerable interés. Se aceptó en principio la sugerencia, mencionada en el párrafo 1, de que se incluyera el concepto de un voto regional que impidiera la adopción de decisiones. Algunos lo consideraron un medio de asegurar que se pudieran proteger los llamados intereses políticos y sociales de las regiones. La idea general era que se otorgara a la decisión unánime de una región el derecho a impedir la adopción de decisiones mediante la emisión colectiva de votos negativos. Se hizo una objeción importante a ese enfoque, basada en que no sería equitativo, dadas las diferencias de tamaño de los diversos grupos regionales. Algunas regiones estarían representadas por menos de cuatro miembros en el Consejo. Se sugirió que se añadiera alguna cifra a la disposición sobre los grupos regionales, de tal modo que el número de votos que impidiera la adopción de una decisión no fuera demasiado reducido en el caso de regiones geográficas pequeñas. Debido a ese factor, no se logró ningún acuerdo sobre este principio.

21. Además de las propuestas en que se tenían expresamente en cuenta los cuatro principios anteriormente mencionados, se presentó una propuesta en que se preveía una mayoría global de los tres cuartos del Consejo y una mayoría concurrente de más del 50% de los productores y los consumidores de los minerales procedentes de la Zona. Esa propuesta se examinó con cierto detalle, pero queda por determinar el método para el cálculo de las cifras correspondientes a ese enfoque, y no se logró ningún acuerdo sobre el mismo.

22. Aunque se hicieron progresos en la consideración de los enfoques anteriormente mencionados, no se pudo lograr ninguna fórmula de transacción que recibiera un apoyo generalizado y sustancial. Era evidente que se requerían nuevas negociaciones sobre esa importante cuestión. Entre tanto, se puede decir prudentemente que quizá, con la resolución de varios problemas pendientes en otras partes, haya aparecido en el lejano horizonte la base de un consenso naciente. Basándose en esa prudente nota de optimismo, se ha reproducido sin variación, pero con una nota indicativa al pie, el texto del texto integrado oficioso para fines de negociación revisado.

Artículo 157

23. Hubo acuerdo general sobre la enmienda propuesta, que añadía un nuevo párrafo 1 bis. Esa enmienda reiteraba

el alcance de las facultades y funciones de la Autoridad. En particular, trataba de incluir otras facultades y funciones pertinentes de la Autoridad derivadas de partes de la Convención distintas de la parte XI, y de los anexos pertinentes a la Convención. Hubo consenso sobre este proyecto de texto.

Artículo 158

24. La revisión del párrafo 2 se ha expuesto anteriormente.

La revisión del párrafo 4 trata de resolver el conflicto relativo a la distribución de facultades entre los órganos principales de la Autoridad. Se aceptó el proyecto de texto.

Artículo 160

25. Las enmiendas a este artículo se explicaron en el informe que figura en el documento A/CONF.62/C.1/L.26 presentado a la Primera Comisión en el octavo período de sesiones de la Conferencia. Las nuevas enmiendas que se sugieren a las propuestas contenidas en dicho documento figuran subrayadas y su objetivo es lograr mayor claridad y hacer las menciones adecuadas a la inclusión de todas las disposiciones pertinentes de la convención, con independencia de si derivan o no de la parte XI.

26. En relación con el nuevo apartado o) del párrafo 2, se hace referencia al informe presentado a la Primera Comisión en el octavo período de sesiones que se ha citado anteriormente.

ANEXO

Artículo 157

Añádase el nuevo párrafo 1 bis siguiente:

"La Autoridad tendrá las facultades y funciones que expresamente se le confieren en las *disposiciones pertinentes de la presente Convención*. La Autoridad tendrá las facultades accesorias, compatibles con las disposiciones de esta Convención, que resulten implícitas y necesarias en el ejercicio de esas facultades y funciones con respecto a las actividades en la Zona."

Artículo 158

Revítese el párrafo 2 del modo siguiente:

"Por la presente Convención se crea la Empresa, órgano a través del cual la Autoridad llevará a cabo las funciones citadas en el párrafo 1 del artículo 170."

Revítese el párrafo 4 del modo siguiente:

"Cada uno de los órganos principales se encargará de ejercer las facultades y funciones que se le hayan conferido. En el ejercicio de dichas facultades y funciones, cada uno de los órganos se abstendrá de tomar medida alguna que pueda menoscabar o impedir el ejercicio de facultades y funciones específicas conferidas a otro órgano."

Artículo 160

Revítese el párrafo 1 del modo siguiente:

"Se considerará que la Asamblea, como único órgano de la Autoridad integrado por todos los miembros, constituye el órgano supremo de la Autoridad ante el que responderán los demás órganos principales tal como se dispone específicamente en la presente Convención. La Asamblea estará facultada para establecer la política general, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, respecto de cualesquiera cuestiones o asuntos comprendidos en el ámbito de competencia de la Autoridad."

Añádase un nuevo apartado o) del párrafo 2:

"o) Examinar cualesquiera cuestiones o asuntos comprendidos en el ámbito de competencia de la Autoridad y

decidir si la Asamblea o cualquier otro órgano se ocuparán de las cuestiones o asuntos que las disposiciones de esta Convención no encomienden específicamente a un órgano determinado de la Autoridad, en forma compatible con la distribución de facultades y funciones entre los órganos de la Autoridad."

Artículo 161

Párrafo 7

Todas las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes, a condición de que tal mayoría incluya una mayoría de los miembros que participen en el período de sesiones. En caso de duda sobre si una cuestión es o no de fondo, la cuestión se tratará como cuestión de fondo a menos que el Consejo decida otra cosa por la mayoría requerida para las cuestiones de fondo. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.

Párrafo 2

En el apartado f), después de "la Autoridad" agréguese "y dentro de su esfera de competencia."

Revítese el apartado i) del modo siguiente:

"Impartirá directrices a la Empresa de conformidad con el artículo 170."

Revítese el apartado r) del modo siguiente:

"Formulará recomendaciones a la Asamblea sobre las políticas relativas a cualesquiera cuestiones o asuntos comprendidos en el ámbito de competencia de la Autoridad."

Artículo 165

Revítese el párrafo 1 del modo siguiente:

"1. Los miembros de la Comisión Jurídica y Técnica deberán poseer las debidas calificaciones, por ejemplo, en materia de exploración, explotación y elaboración de recursos minerales, oceanología, *protección del medio marino* o asuntos económicos o jurídicos relativos a la minería marina y otros campos pertinentes. El Consejo tratará de que los miembros satisfagan la necesidad de que en la Comisión en su conjunto estén representadas todas las calificaciones debidas."

Después del apartado h) del párrafo 2, añádase lo siguiente:

"i) Hará recomendaciones al Consejo con respecto al establecimiento de un programa de vigilancia en virtud del cual se observarán, medirán, evaluarán, y analizarán, mediante métodos científicos reconocidos, en forma regular, los riesgos y efectos de las actividades en la Zona en lo relativo a la contaminación del medio marino, asegurará que la reglamentación vigente sea adecuada y se cumpla y coordinará la ejecución del programa de vigilancia aprobado por el Consejo;

"j) Recomendará al Consejo que se inicie un procedimiento en nombre de la Autoridad ante la Sala de controversias de los fondos marinos, de conformidad con la presente parte y los anexos a la misma, según lo previsto en el artículo 187;

"k) Tras la decisión de la Sala de controversias de los fondos marinos en el procedimiento resultante del apartado *supra*, hará recomendaciones al Consejo con respecto a las medidas que hayan de adoptarse;

"l) Hará recomendaciones al Consejo para que dicte órdenes de emergencia, que podrán incluir órdenes para la suspensión o el ajuste de las operaciones, a fin de impedir daños graves al medio marino resultantes de cualquier actividad en la Zona. Esas recomendaciones serán examinadas por el Consejo con carácter prioritario;

"m) Hará recomendaciones al Consejo para que desapruebe zonas de explotación para los contratantes o la Empresa en los casos en que pruebas sustanciales indiquen un riesgo de daño grave para el medio marino;

"n) Hará recomendaciones al Consejo sobre la dirección y supervisión de los inspectores que inspeccionarán las acti-

vidades en la Zona para determinar si se cumplen las disposiciones de esta Parte de la presente Convención, así como las normas, reglamentos y procedimientos prescritos en ella y los términos y condiciones de todo contrato con la Autoridad;"

V. Solución de las controversias que surjan en relación con la Parte XI²⁷

1. El mandato del grupo de expertos jurídicos, determinado por la Conferencia, era hacer un examen de las cuestiones pendientes con respecto a la solución de las controversias que surgieran en relación con la Parte XI y los anexos pertinentes. El Presidente del Grupo había de presentar al Presidente de la Conferencia y al Presidente de la Primera Comisión un documento de trabajo sobre los resultados de las negociaciones realizadas por él.

2. Al final de su labor durante la primera parte del octavo período de sesiones, el Presidente presentó su informe al Presidente de la Primera Comisión y al Presidente de la Conferencia; en él exponía con detalle la situación de los trabajos al concluir esa parte del período de sesiones. El informe figura en el documento A/CONF.62/C.1/L.25 y Add.1²⁸. En dicho informe se presentaron propuestas para la nueva redacción de los artículos de la sección 6 de la Parte XI.

3. Como explicó el Presidente en dicho informe, la mayoría de los miembros del grupo consideraron en general aceptables los artículos 186 y 187 en el documento A/CONF.62/WP.10/Rev.1, relativos a la constitución de la sala de controversias de los fondos marinos y a su competencia. Lo mismo ocurrió con respecto al artículo 190, relativo a la limitación de la competencia respecto de decisiones de la Autoridad, que está estrechamente relacionado con el artículo 187. También gozó de amplia aceptación el artículo 189, relativo a las opiniones consultivas. También se consideraron aceptables las aclaraciones consiguientes efectuadas en el párrafo 10 del artículo 159, relativo a la facultad de la Asamblea para pedir opiniones consultivas.

4. Al disponer de escaso tiempo, el grupo no analizó totalmente los restantes artículos de la sección 6, y el Presidente informó que al final del período de sesiones quedaban pendientes cuatro cuestiones.

5. Las tres primeras de esas cuestiones, se abordaron en la continuación del octavo período de sesiones, celebrado en Nueva York. Esas tres cuestiones eran las siguientes: la forma de la elección de los miembros de la sala de controversias de los fondos marinos del Tribunal del derecho del mar y los cambios que debían hacerse en el anexo V; la cuestión relativa a las salas *ad hoc* de la sala de controversias de los fondos marinos, y las obligaciones de la Autoridad en caso de que los funcionarios falten a su deber de no revelar información confidencial.

6. Los textos de transacción que surgieron de las negociaciones, junto con el informe preparado por el Presidente al final de la continuación del octavo período de sesiones, figuran en el documento A/CONF.62/C.1/L.26²⁹. En el grupo hubo claro consenso sobre el texto relativo a la primera de estas cuestiones, referente a la elección de los miembros de la sala de controversias de los fondos marinos. Había perspectivas óptimas de que el texto pre-

²⁷ Informe presentado por el Sr. Wuensche, Presidente del Grupo de Expertos Jurídicos sobre la solución de las controversias que surjan en relación con la parte XI.

²⁸ Véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. XI.

²⁹ *Ibid.*, vol. XII.

sentado sobre la segunda cuestión, relativa a las salas *ad hoc*, tuviera un amplio apoyo. Hubo acuerdo dentro del grupo acerca del proyecto de propuesta sobre la tercera cuestión, relativa a la responsabilidad de la Autoridad por las actividades de sus funcionarios.

7. La cuarta cuestión controvertida era la conveniencia del arbitraje comercial para las controversias contractuales. Esta cuestión quedó pendiente al final de la continuación del octavo período de sesiones.

8. Desde el principio del noveno período de sesiones el Presidente celebró intensas consultas sobre esta cuestión, en las que quedó de manifiesto que la convocación del grupo de expertos jurídicos en su conjunto no sería útil hasta que esas consultas indicaran que se podía alcanzar un acuerdo sobre los principios que se deberían aplicar en tales casos. La dificultad principal se debía a que algunas delegaciones interesadas deseaban que el arbitraje comercial procediera en todas las controversias contractuales correspondientes al apartado a) del párrafo 3 del artículo 187, entrañaran o no la interpretación de la convención, y con independencia de si las partes contratantes convenían o no en dicha modalidad de arreglo. Sin embargo, había una mayoría de delegaciones que claramente no estaban dispuestas a permitir alejarse del principio, en el que hacían hincapié, de que toda cuestión de interpretación o de aplicación de la convención sólo podía ser resuelta por la sala de controversias de los fondos marinos. A su juicio, éste era el único medio con que se podría lograr la unidad de jurisprudencia en relación con esta parte innovadora, es decir, la Parte XI. Este grupo de delegaciones opinó que, cuando las partes contratantes habían convenido, en el propio contrato, en un método de solucionar controversias puramente comerciales o técnicas, se podía recurrir a ese método. Sin embargo, añadieron una salvedad en el sentido de que, cuando se recurriera al arbitraje comercial, no se permitiría al tribunal de arbitraje interpretar la convención.

9. Como resultado de las continuas consultas celebradas por el Presidente durante las tres primeras semanas del período de sesiones, se constató finalmente que los distintos intereses estaban dispuestos a hacer concesiones sustanciales. Se estableció un amplio acuerdo sobre los principios que se podrían aplicar para resolver esta cuestión. También surgió la clara posibilidad de lograr un acuerdo sobre la forma como se podrían aplicar esos principios. Al mismo tiempo, las posiciones se aproximaron a un acuerdo en cuanto a las normas de procedimiento que se deberían aplicar en tal arbitraje comercial.

10. Por consiguiente, el 20 de marzo de 1980 el Presidente convocó una sesión del grupo para esbozar esas propuestas. La solución no fue obra de ninguna persona ni delegación concretas, sino resultado de la coordinación por el Presidente de una combinación de sugerencias y transacciones imaginativas presentadas por todos los sectores. Según la propuesta presentada por el Presidente el arbitraje comercial sería adecuado, en principio, para resolver controversias contractuales de carácter comercial o técnico, siempre que, por otra parte, se mantuviera a toda costa la unidad de jurisprudencia en lo relativo a la interpretación de la Parte XI, asignando la competencia exclusiva en relación con dicha interpretación a la Sala de controversias de los fondos marinos. Para mantener estos dos conceptos fundamentales, sin que uno menoscabara al otro, se abordó el problema de la siguiente forma: establecer los principios que se aplicarían; establecer la forma como se deberían aplicar esos principios, y actuar con flexibilidad al determinar las normas de arbitraje que se deberían aplicar.

a) Principios

Los principios fundamentales que entran en juego son cuatro: i) las controversias contractuales se podrían someter a arbitraje comercial a petición de una de las partes; ii) sujeción a la salvedad de que las partes no hubieran convenido lo contrario en el contrato o en un momento posterior; iii) un tribunal de arbitraje comercial no sería competente para determinar cuestiones de interpretación de la convención; y iv) cuando tal controversia comercial entrañe la interpretación de la Parte XI, esta cuestión se tendrá que remitir a la sala de controversias de los fondos marinos para que emita un dictamen.

b) Forma de aplicar los principios

Al aplicar estos principios se seguirían las siguientes orientaciones: i) si el tribunal de arbitraje considera en cualquier momento que su decisión depende de un dictamen de la sala de controversias de los fondos marinos, el tribunal de arbitraje tiene que recabar tal dictamen en la sala; ii) cuando el tribunal de arbitraje dicte su fallo en tal caso, éste ha de ser consecuente con el dictamen de la sala de controversias de los fondos marinos; iii) se podrá tratar de obtener un dictamen, a petición de una de las partes o *motu proprio*, cada vez que el tribunal determine que su decisión depende del dictamen.

c) Normas de arbitraje adecuadas

Para mantener la flexibilidad sobre las normas de arbitraje, se refundieron los tres enfoques siguientes en uno solo: i) cuando las partes hayan convenido en el contrato o en una fecha posterior las normas de arbitraje que se deberán aplicar, prevalecerá tal acuerdo; ii) en los demás casos se deberá aplicar el reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; iii) si la Autoridad considera que esas normas son inadecuadas o si la práctica demuestra que lo son, la Autoridad podrá estipular cualesquiera normas de arbitraje adicionales al aprobar sus normas, reglamentaciones y procedimientos.

11. Cuando se presentó esta propuesta al grupo se observó que contaba con amplia aceptación, y el grupo autorizó al Presidente a preparar un proyecto de texto sobre esta base para examinarlo en su próxima sesión.

12. Por consiguiente, en una sesión celebrada el 21 de marzo, el Presidente presentó una formulación de transacción para el párrafo 2 del artículo 188 (véase GLE/3, de 20 de marzo de 1980). La propuesta recibió un apoyo amplio y sustancial en el grupo.

13. Para resumir los resultados de las negociaciones del grupo sobre la totalidad de la sección 6, junto con los cambios consiguientes en los anexos y artículos conexos, es necesario identificar las disposiciones del caso, que son las siguientes:

a) Los artículos 186, 189, 190 y el párrafo 10 del artículo conexo 159 (véase A/CONF.62/WP.10/Rev.1);

b) Los artículos 187, párrafo 1 del artículo 188 y artículo 191, y los artículos conexos 168 y 21 del anexo II y artículos 4, 36 y 36 *bis* del anexo V (véase A/CONF.62/C.1/L.26);

c) Párrafo 2 del artículo 188 (véase anexo).

Esas disposiciones constituyen un sistema amplio y estrechamente interrelacionado para la solución de controversias de los fondos marinos y cuentan con un apoyo tan amplio y sustancial que, en la apreciación del Presidente,

reflejan un consenso *ad referendum* para el resto del conjunto. Esas disposiciones se presentan a la Primera Comisión y al Plenario para su aprobación oficial antes de incluirlas en la revisión del texto integrado oficioso para fines de negociación.

14. El grupo examinó además las cuestiones siguientes:

a) En el octavo período de sesiones se formuló una sugerencia en el sentido de que se examinase la cuestión de la jurisdicción en las controversias de carácter laboral respecto de empleados de la Autoridad y de la Empresa. Ello comprendía cuestiones relativas a la remuneración de trabajadores y a la negociación colectiva. Si bien esas cuestiones se consideraron importantes, no hubo tiempo suficiente para examinarlas. El grupo expresó la opinión de que, en cualquier caso, sería más apropiado que fueran objeto de un reglamento administrativo establecido por la Autoridad. Ello también sería acorde con la práctica de las Naciones Unidas, según la cual el Estatuto y el Reglamento del Personal rigen no sólo a los funcionarios sino también al personal técnico de proyectos en lo tocante a diversos aspectos de las relaciones laborales. Se consideró que la cuestión era demasiado compleja para llevar a cabo un examen detallado. Por consiguiente, se postergó, en la inteligencia de que esas cuestiones se señalarían a la atención de la Conferencia y de que tanto la Comisión Preparatoria como la Autoridad se ocuparían de ellas en la forma apropiada y en un momento adecuado;

b) El único problema relativo al apartado a) del párrafo 3 del artículo 187 relativo a las controversias entre contratantes era la cuestión de las empresas mixtas y de los acuerdos conjuntos. El Presidente señaló que cuando las empresas mixtas tuvieran una personalidad jurídica distinta e independiente, la referencia a las "personas jurídicas" que figura en la parte introductoria del párrafo 3 contemplaría suficientemente el caso. Si en las empresas mixtas o en los acuerdos conjuntos participaran personas separadas, cada una de ellas sería una persona natural o jurídica separada, y no se necesitarían disposiciones específicas para el caso. En ninguna de estas circunstancias se requieren disposiciones adicionales;

c) Al inicio de la reunión del grupo celebrada el 21 de marzo de 1980 se formuló una sugerencia relativa al párrafo 1 del artículo 188, que trata de las salas *ad hoc*. A juicio de algunas delegaciones que intervinieron en el debate, esa cuestión exigía negociaciones adicionales. Estimaban, entre otras cosas, que el sistema era demasiado complejo y variado y sugirieron que, en vez de disponer la creación de salas dentro de la sala de controversias de los fondos marinos, las dos posibilidades citadas en ese párrafo se refirieran únicamente a las salas del Tribunal del derecho del mar. Por consiguiente, expresaron reservas con respecto al párrafo 1 de ese artículo;

d) Una delegación determinada también expresó el deseo de incluir cambios menores de redacción, para lograr una mayor claridad, en el artículo 190. Como respuesta, otra delegación solicitó que no se efectuaran nuevos cambios en ningún artículo de la sección 6, ya que los textos elaborados por el grupo representaban una delicada transacción que podría destruirse fácilmente si se intentaba revisarlos.

Recomendaciones del Presidente

15. El Presidente desea señalar a la atención de la Primera Comisión y del Plenario las siguientes cuestiones adicionales que justifican un examen y la adopción de medidas apropiadas: en primer lugar, el texto de la propuesta relativa al párrafo 2 del artículo 188 requiere que

la sala de controversias de los fondos marinos emita dictámenes cuando los solicite un tribunal de arbitraje. Por consiguiente, habría que incluir una disposición apropiada en el anexo V por la que se concedieran facultades para ello a la sala de controversias de los fondos marinos. En los debates del grupo se mencionó el artículo 10 del anexo V como lugar apropiado para incluir esa disposición; en segundo lugar, en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 188, se prevé que la Autoridad establezca un reglamento de arbitraje en las normas, reglamentos y procedimientos que adopte. Ello exigiría una enmienda apropiada del artículo 16 del anexo II por la que se concediera esa facultad a la Autoridad.

16. En la medida de lo posible, el grupo ha examinado los aspectos de la solución de controversias que parecían importantes y directamente pertinentes a su mandato. El Grupo no ha tratado las cuestiones a que se hace referencia en el párrafo 15 *supra*, así como otras disposiciones relativas a la solución de controversias que figuran en el texto de la Primera Comisión, y, si se considerara necesario, el grupo podría llevar a cabo esas negociaciones adicionales. Ello podría comprender el examen adicional de la cuestión de las controversias de carácter laboral.

17. Para terminar, el Presidente desea agradecer a todos los miembros del grupo de expertos jurídicos su labor positiva y su cooperación. Desea también expresar su agradecimiento al Presidente de la Primera Comisión, Sr. Engo, por su cooperación constante y los acertados consejos que le ha dado. Por último, aunque no en orden de importancia, desea manifestar también su reconocimiento a los miembros de la Secretaría, Sr. Chitty y Srta. Hazou, que han trabajado en estrecho contacto con él, y a la Sra. Barakos por su competente asistencia.

ANEXO

Propuesta del Presidente del Grupo de Expertos jurídicos sobre la solución de las controversias que surjan en relación con la Parte XI

Artículo 188

2. a) Las controversias concernientes a la interpretación o aplicación de un contrato mencionadas en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 187 se someterán, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a arbitraje comercial con carácter vinculante, a menos que en cualquier momento las partes en la controversia convengan o hayan convenido otra cosa. Un tribunal de arbitraje comercial al que se presente esa controversia no tendrá competencia para determinar ninguna cuestión relativa a la interpretación de la presente Convención. Cuando una controversia comercial entrañe también una cuestión de interpretación de la Parte XI de la presente Convención y de los Anexos relativos a ella con respecto a las actividades en la Zona, dicha cuestión se remitirá a la Sala de controversias de los fondos marinos para que ella decida al respecto.

b) Si al comienzo o durante un arbitraje de ese tipo el tribunal de arbitraje determina, a petición de una parte en la controversia o *motu proprio*, que su decisión depende del fallo de la SCFM, el tribunal de arbitraje remitirá dicha cuestión a la Sala de controversias de los fondos marinos para que ésta decida al respecto. El tribunal de arbitraje procederá entonces a emitir su laudo de conformidad con la decisión de la Sala de controversias de los fondos marinos.

c) A menos que las partes en la controversia convengan otra cosa, a falta de una disposición en el contrato sobre el procedimiento de arbitraje que ha de aplicarse en dicha controversia, el arbitraje se llevará a cabo de conformidad con el reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones

Unidas para el Derecho Mercantil Internacional u otro reglamento de arbitraje que pueda establecer en las normas, reglamentos y procedimientos adoptados por la Autoridad.

DOCUMENTO A/CONF.62/C.1/L.27/ADD.1

[Original: inglés]
[1º de abril de 1980]

El coordinador del grupo de negociación 1 prosiguió las negociaciones después de la presentación del informe de los coordinadores del grupo de trabajo de los 21 a la Primera Comisión.

Estas negociaciones le llevaron a considerar que sería útil para las negociaciones que se incorporaran ciertas mejoras en los textos propuestos en el documento A/CONF.62/C.1/L.27 (Parte II).

Los cambios propuestos son los siguientes:

Artículo 150, párrafo introductorio:

En lugar de "se realizarán según se dispone" léase "se realizarán según se dispone específicamente".

Artículo 155, párrafo 5:

En lugar de "tres cuartos" léase "dos tercios".

Anexo II, artículo 5:

En el apartado b) añádase "Si no se obtiene dicha garantía, el concesionario no utilizará la tecnología en cuestión para realizar actividades en la Zona."

Al final del apartado añádase una nota de pie de página redactada como sigue:

"Debe volverse a considerar la cuestión de la reintroducción de sanciones a que se hace referencia en el párrafo 19 del presente informe."

En el apartado c) sustitúyase la última frase por el texto siguiente: "de derechos del propietario tendrá pertinencia para la determinación de los requisitos del solicitante para cualquier plan de trabajo subsiguiente", y al final del apartado añádase una nota de pie de página redactada como sigue:

"Debe volverse a considerar la cuestión de la reintroducción de sanciones a que se hace referencia en el párrafo 19 del presente informe."

Artículo 151, apartado b), inciso iii):

Al final del apartado, añádase una nota de pie de página redactada como sigue:

"Deberán volverse a considerar los detalles de este párrafo."